

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 278 DE 2019 CÁMARA

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 34 de la ponencia, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 34. Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) X19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) X28% mas 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) X33% mas 64 UVT

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) X35% mas 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) X37% mas 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) X39% mas 773 UVT

JUSTIFICACIÓN

En Colombia la concentración de ingresos en los dos deciles socio-económicos más altos (80-100) afecta la redistribución de la riqueza, el emprendimiento y por ende el Coeficiente de Gini, bajo el supuesto que los niveles de equidad al interior del país presentan una grave brecha entre estratos sociales más bajos y los más altos y entre el sector rural y el sector urbano.

En materia de competitividad, existen graves contrastes en la cobertura y calidad en la prestación de los servicios públicos (agua potable, energía, gas), la infraestructura para el bienestar y el desarrollo (escuelas, hospitales), la capacidad para acceder a créditos de inversión, o la generación de excedentes para la reinversión o el ahorro, para la mayoría de colombianos es prácticamente nula.

En efecto, la ampliación de la base gravable en la retención en la fuente a partir de 87 UVT, tal como lo propone el gobierno nacional, afectaría directamente a la clase media que normalmente no dispone del suficiente capital como para dedicarse a recibir el interés de medios de producción, sino que debe implicarse activamente como empresaria, comerciante o industrial en pequeña escala, pues su forma de trabajo obliga a cualificarse cada día más para generar una mejor asignación dentro del mercado laboral.

La propuesta presentada por el gobierno nacional afectaría al 71% de los colombianos cuyo patrimonio es menor a 10.000 USD. El fenómeno de devaluación del COP frente al USD, resulta para las familias colombianas un obstáculo crítico para mantener o efectuar una movilidad social ascendente, pues con el valor de un ingreso laboral, hoy en día las familias pagan más por el mismo estado de bienestar. La capacidad de pago del contribuyente promedio colombiano afectaría directamente aspectos relacionados con el ahorro de personas naturales, el pago de intereses en créditos de vivienda, mejoras de vivienda, acceso a educación básica, media y superior; dimensiones estructurales de la medición del Índice de Pobreza Multidimensional –IPM-. Adicionalmente, la ampliación de la base gravable particularmente a personas naturales no representaría un alza sustancial en el recaudo de impuestos para la nación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Según un estudio de la DIAN, en el año 2004 se presentaron solamente 523.122 declaraciones de renta. De este total, 374.631 correspondieron a personas naturales (1.7% de la población económicamente activa), que aportaron solo el 4% del impuesto de renta recaudado. Es decir, **las personas naturales contribuyen muy poco con este impuesto, en franco contraste con el promedio en América Latina, donde los individuos aportan más del 25% del impuesto de renta.** La mínima participación de las personas naturales en el recaudo del impuesto de renta es resultado del alto nivel de exenciones a este tipo de contribuyentes. De hecho, el nivel de exención básica –medido como múltiplos del ingreso per cápita es el tercero más alto en América Latina. Fue la categoría de “grandes contribuyentes” la que aportó el 78% del recaudo total del impuesto de renta. Buena parte del incremento del recaudo en los últimos años es atribuible a la mayor tributación de las personas jurídicas. Lo anterior argumenta el contrasentido que estipula la ampliación de la base gravable a las clases medias.

Con todo, podría sostenerse que una persona de gran patrimonio recibe más del Estado por lo que debe pagar más por la obtención de sus servicios (más protección estatal de intereses, más condiciones económicas para el desarrollo de sus negocios, más uso de infraestructura para sus negocios, etc.). En este sentido, se exhorta al gobierno nacional a convenir una tabla que parta desde 95 UVT y estipule rangos de contribución mayor a 2300 UVT, con tal de gravar al 1% de la población más rica del país.

En suma, que se aplique la retención en la fuente a partir de 95 UVT, es decir, ingresos laborales a partir de **COP 4.956.285**.

Es objeto primordial de la presente proposición promover una clase media próspera y emprendedora, cuya base gravable en 2020 para aquellas personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, sea a partir de 95 UVT.



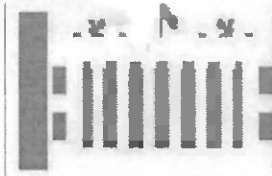
HAROLD VALENCIA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento de Amazonas



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeduaní
Fecha: 14- Noviembre / 19.
Hora: 8:54 a.m.
Número de Radicado: 5919

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 104 Mezzanine Norte
Teléfono 4325100 Email: haroldvalencia2030@yahoo.com



PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 278 CAMARA 2019

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

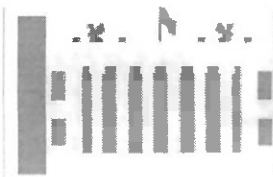
ADICIÓN

Adiciónese al artículo 109° del Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara:, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109°. RECONOCIMIENTO FISCAL DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL SECTOR AGROPECUARIO. Adiciónese los parágrafos quinto (5°) y sexto (6°) al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo 5°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así como los comercializadores del régimen SIMPLE y las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, podrán tener reconocimiento fiscal dichos pagos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

- En el año 2020, el ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
- En el año 2021, el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
- A partir del año 2022, el setenta (70%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales



Parágrafo 6°: El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes por compras de pescado fresco, congelado, refrigerado o salado procedente de la Cuenca Amazónica que se clasifique por las partidas arancelarias 0302, 0303, 0305 y por la subpartida 0301.10.10.00.00 del Arancel de Aduanas, cuyo ingreso se realice por la jurisdicción correspondiente al Municipio de Leticia, tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuesto descontables en las declaraciones de renta correspondiente a los años 2018, 2019 y siguientes.

JUSTIFICACIÓN

El anterior Parágrafo tiene como sustento la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes compradores de los productos pesqueros de la Cuenca Amazónica. Producto que hoy cuenta con la exención de los trámites de importación reglamentados con Resolución 46 de 2019, DIAN.

El pescado es un producto que proviene de pescadores artesanales ubicados a lo largo de la cuenca del Amazonas, esto da lugar a que los pagos necesariamente sean realizados en efectivo al no contar con la infraestructura bancaria para usarla como medio de pago.

En la historia del Departamento del Amazonas la pesca ha sido sustento económico aportando fuente de trabajo para sus habitantes y haciendo que los fletes de víveres hacia el departamento sean más baratos por la compensación de la carga hacia y desde el departamento.

El proceso de bancarización contenido en el artículo 771-5 del estatuto tributario negaría la posibilidad de desarrollar la actividad de pesca al desconocer tributariamente el 30% de los pagos en efectivo por compras de productos agropecuarios. Esto haría inviable la operación dando lugar al encarecimiento de los víveres, y demás artículos llevados desde el interior hacia el departamento por no contar con carga de compensación desde Leticia.

HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE

H. Representante a la Cámara del Departamento del Amazonas

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>HP Teouani P</i>
Fecha:	<i>14 - Noviembre / 19</i>
Hora:	<i>8:55 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5920</i>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



COMISI3N TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *J. J. Jarama Sgo.*

Fecha: *14 de Noviembre de 19*

Hora: *9:16 a.m.*

N3mero de Radicado: *5921*

PROPOSICION
BANCADA PARTIDO MIRA

Adici3nese un art3culo nuevo al proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Camara Tributario. "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoci3n del crecimiento econ3mico, la inversi3n, el fortalecimiento de las finanzas p3blicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Articulo Nuevo: Fondo de Formalizaci3n y emprendimiento.

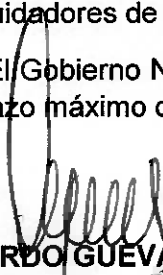
Cr3ese el fondo de formalizaci3n y emprendimiento con el objetivo de contribuir a la formalizaci3n laboral y el emprendimiento en el pa3s, el cual estar3 conformado por las donaciones que realicen las personas naturales y personas jur3dicas, establecidas en el art3culo 257-2 del Estatuto Tributario,.

Los recursos de este fondo estar3n destinados a:

- A) Capital semilla
- B) Emprendimientos rurales y agro emprendimientos para promover la generaci3n de ingresos para la poblaci3n rural, a trav3s de acciones de formaci3n para el desarrollo y fortalecimiento de capacidades y competencias, as3 como el acompa1amiento de las iniciativas productivas rurales orientadas al autoconsumo, los negocios rurales y/o la creaci3n empresa teniendo en cuenta los peque1os y medianos productores rurales
- C) El emprendimiento como herramienta para la superaci3n de la pobreza y generaci3n de ingresos.
- D) Promover la formalizaci3n laboral en empresas legalmente constituidas que no tengan sus empleados dentro del sistema de seguridad social.
- E) Garantizar la seguridad social de los trabajadores que tengan ingresos inferiores de un salario m3nimo.

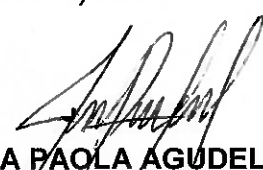
Par3grafo 1: Estos recursos solo ser3n destinados para poblaci3n joven, madres cabeza de hogar y a cuidadores de personas con discapacidad.

Par3grafo 2: El Gobierno Nacional reglamentara el uso, la administraci3n y ejecuci3n del fondo en un plazo m3ximo de 6 meses.


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLAB3N
Senador de la Rep3blica


IRMA LUZ HERRERA RODR3GUEZ
Representante a la C3mara por Bogot3


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la Rep3blica


ANA PAOLA AGUDELO GARC3A
Senadora de la Rep3blica

PROPOSICIÓN
BANCADA PARTÍDO MIRA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Cámara Tributario.

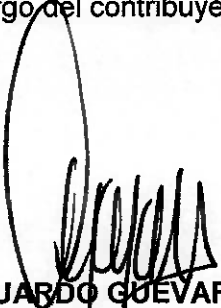
“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Artículo nuevo: adiciónese un artículo nuevo al estatuto tributario el cual quedara así:

Artículo 257-2: Formalización y emprendimiento por impuestos. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán deducir del impuesto de renta y complementarios las donaciones hechas al fondo de emprendimiento y formalización por impuestos del que trata la presente ley.

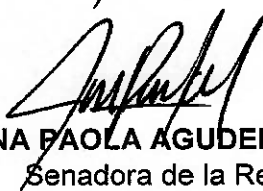
El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses de la expedición de la presente ley

Los descuentos de los que trata este artículo y en su conjunto los que tratan los artículos 255, 256 Y 257 del Estatuto Tributario no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Teodora Sosa</u>
Fecha: <u>14 Nov. 19.</u>
Hora: <u>9:17 am</u>
Número de Radicado: <u>5922</u>

PROPOSICION
BANCADA PARTÍDO MIRA

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>HB. Iván Soto</i>
Fecha:	<i>14-Nov-19</i>
Hora:	<i>9:18 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5923</i>

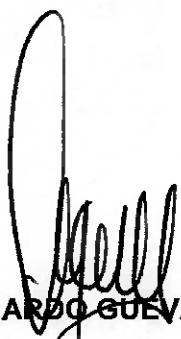
Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Cámara Tributario.

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

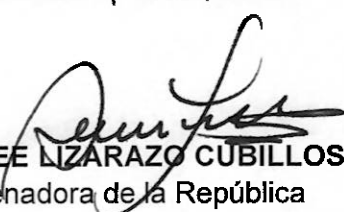
Artículo nuevo:

Los empleadores que realicen nuevas vinculaciones laborales a personas jóvenes, que al del inicio del contrato sean menores de veintiocho (28) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán realizar los descuentos tributarios, para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementario, de los aportes que realicen al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el 10% del aporte en salud y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de dichos nuevos empleos.

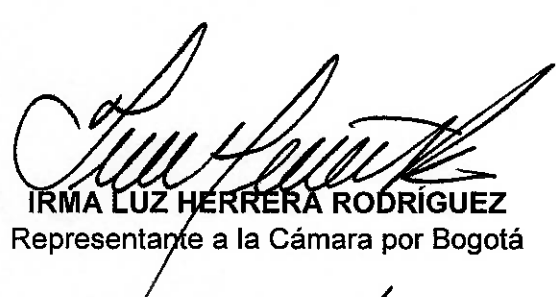
Parágrafo: Este beneficio solo aplicará por cinco (5) años después de sancionada la presente ley, y en los municipios donde la tasa de desempleo juvenil supere el promedio nacional en el último semestre basado en los datos emitidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN

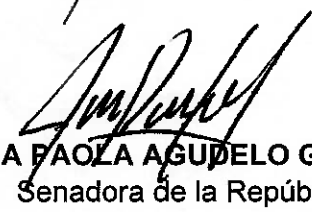
Senador de la República


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS

Senadora de la República


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Senadora de la República

Bogotá D.C 14 noviembre 2019

PROPOSICIÓN

Solicito modificar el artículo 10° del proyecto de Ley Senado: 227/19, Cámara: 278/19 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

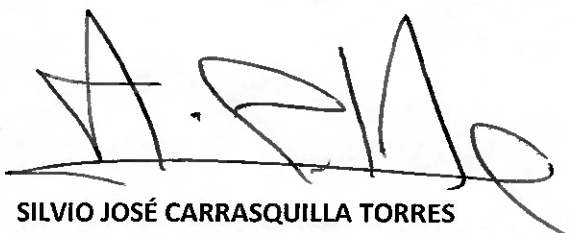
ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

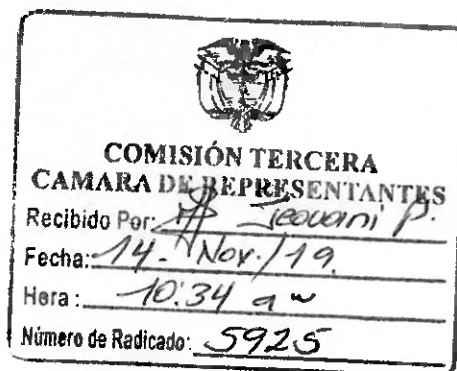
1. Los servicios médicos incluidos actos anestésicos en cualquier procedimiento, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:

a. Los tratamientos de belleza.

b. Las cirugías estéticas diferentes de aquellas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: JF Levarri P.
Fecha: 14. Nov. / 19.
Hora: 10:34 a.m.
Número de Radicado: 5925

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese una expresión al artículo 96 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96°. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN – denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario", con excepción de lo normado para los procesos de selección y los concursos, conforme a la Ley 909 de 2004 y las normas que lo ajusten o modifiquen y en especial a los artículos 1 y 6 de la Ley 1960 de 2019 normas de carrera específica para la DIAN y la observancia de las competencias de la comisión Nacional del Servicio Civil, regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, movilidad horizontal, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política."

De los Honorables Congresistas,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por:

Fecha: 14-10-19.

Hora: 10:47 a.m.

Número de Radicado: 5926.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese y Suprímase una expresión al párrafo 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 71 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 71°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.

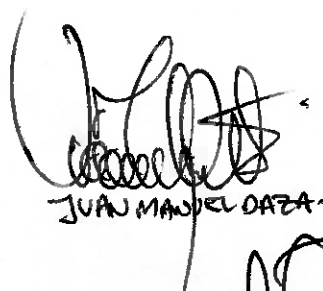
(...)

PARÁGRAFO 1. Las exenciones consagradas en el los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

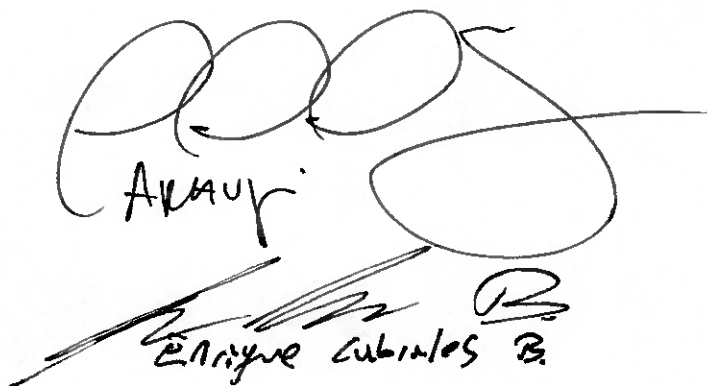
(...)"

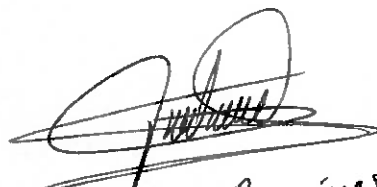
De los Honorables Congresistas,

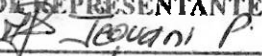

JUAN MANUEL DAZA




Juan P. Celis V.


Enrique Cubillos B.


Ciro Ramirez

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	
Fecha:	14-NOV-19
Hora:	10:48 a
Número de Radicado:	5927

PROYECTO DE LEY, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Proposición:

En desarrollo de la función de control político del Artículo 150 de la Constitución Política y del Artículo 112 y siguientes de la Ley Orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 21 al mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

Artículo 21: Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las **44.000 UVT**, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

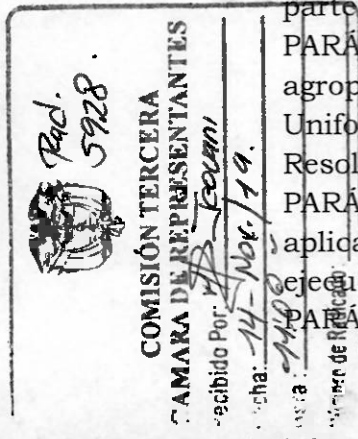
La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

PARÁGRAFO 1. Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este artículo, se entienden por actividades agropecuarias aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

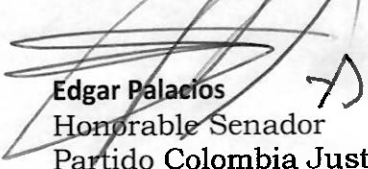
PARÁGRAFO 3. El impuesto consagrado en el presente artículo no será aplicable a las enajenaciones, a cualquier título, de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario.

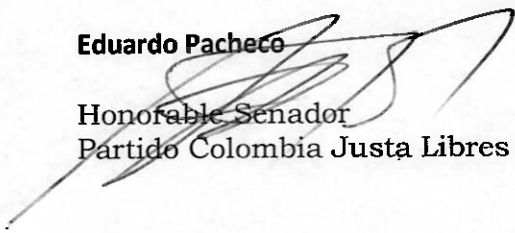
PARÁGRAFO 4. Quedan exentos de la tarifa aplicable señalada en el



presente artículo todos aquellos bienes que se adquirieran a cualquier título destinados para equipamientos colectivos de interés público social. Siempre y cuando el comprador sea una entidad estatal o una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al régimen tributario especial y que el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.


John Milton Rodríguez
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres


Edgar Palacios
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres


Eduardo Pacheco
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: 
Fecha: 14- Noviembre / 19.
Hora: 11:00 a.m.
Número de Radicado: 5928.

Carlos Eduardo Acosta
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUITAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Proposición:

En desarrollo de la función de control político del Artículo 150 de la Constitución Política y del Artículo 112 y siguientes de la Ley Orgánica 5 de 1992, solicito se **modifique** el numeral 2, literal f del artículo 71 al mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 71°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes: 1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

d. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

Rad. 5929
A.

e. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

c. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a **cien (100) empleados**. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno Nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a **doce mil quinientas (12.500) UVT** y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

Rad. 5929
AP

g. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

Rad. 5929

- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente. En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral. También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos. La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

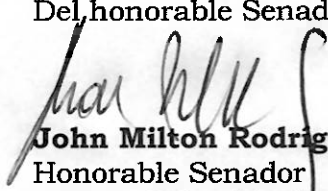
PARÁGRAFO 1. Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta. El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

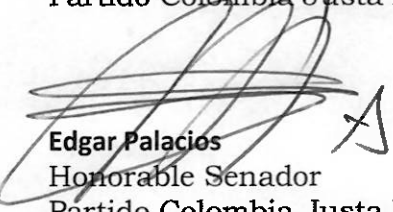
Rad. 5929
★

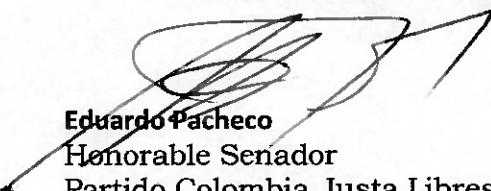
PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

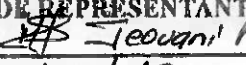
Del honorable Senador,


John Milton Rodriguez
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres


Edgar Palacios
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres


Eduardo Pacheco
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres

Carlos Eduardo Acosta
Representante a la Cámara

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	
Fecha:	14- Nov. / 19
Hora:	11:01 am
Número de Radicado:	5929.

PROYECTO DE LEY, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Proposición:

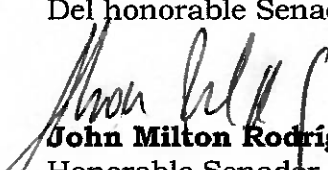
En desarrollo de la función de control político del Artículo 150 de la Constitución Política y del Artículo 112 y siguientes de la Ley Orgánica 5 de 1992, solicito se **adicione** el siguiente artículo al mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

Artículo nuevo. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.
Para el año 2020 se mantiene el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyente del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2020.

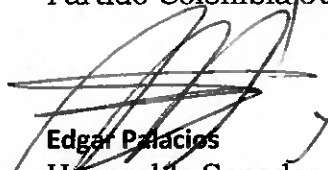
La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 15%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.

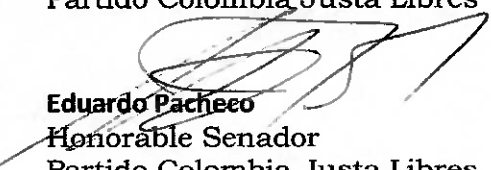
Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2020 Y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

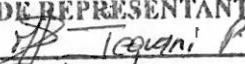
Del honorable Senador,


John Milton Rodríguez
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres

Carlos Eduardo Acosta
Representante a la Cámara


Edgar Palacios
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres


Eduardo Pacheco
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libres

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	
Fecha:	14-NOV-19
Hora:	11:02
Número de Radicado:	5930

PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. J. Teovani P.</i>
Fecha:	<i>14- Nov. /19.</i>
Hora:	<i>11:21 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5931</i>

Adiciónese un (1) artículo, al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", que quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el art. 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

- | | |
|----------------|--|
| 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 |
| 10.01 | Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra. |
| 10.02.90.00.00 | Centeno. |
| 10.04.90.00.00 | Avena. |
| 10.05.90 | Maíz para uso industrial. |
| 10.06 | Arroz para uso industrial. |
| 10.07.90.00.00 | Sorgo de grano. |
| 10.08 | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. |
| 11.01.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 11.04.12.00.00 | Granos aplastados o en copos de avena |
| 12.01.90.00.00 | Habas de soya. |
| 12.07.10.90.00 | Nuez y almendra de palma. |
| 12.07.29.00.00 | Semillas de algodón. |
| 12.07.99.99.00 | Fruto de palma de aceite |
| 12.08 | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. |
| 15.07.10.00.00 | Aceite en bruto de soya |
| 15.11.10.00.00 | Aceite en bruto de palma |

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 80 Ofic.: 3408 - 3428

www.richardaguilar.co @richardaguilarv richardaguilarv richardaguilarv@gmail.com 11 382 3335

- 15.12.11.10.00 Aceite en bruto de girasol
- 15.12.21.00.00 Aceite en bruto de algodón
- 15.13.21.10.00 Aceite en bruto de almendra de palma
- 15.14.11.00.00 Aceite en bruto de colza
- 15.15.21.00.00 Aceite en bruto de maíz
- 16.01 Únicamente el salchichón y la butifarra
- 16.02 Únicamente la mortadela
- 17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
- 17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
- 18.06.32.00.90 Chocolate de mesa.
- 19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
- 19.02.19.00.00 Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
- 19.05 Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
- 21.01.11 .00 Extractos, esencias y concentrados de café.
- 21.06.90.61.00 Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
- 21.06.90.69.00 Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
- 23.01 Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
- 23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
- 23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
- 23.04 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
- 23.05 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.
- 23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
- 23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
- 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

- 52.01 Algodón sin cardar ni peinar.
- 61.01 *Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.*
- 61.02 *Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.*
- 61.03 *Trajes (ambos o ternos), conjuntos, (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.*
- 61.04 *Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.*
- 61.05 *Camisas de punto para hombres o niños.*
- 61.06 *Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.*
- 61.07 *Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.*
- 61.08 *Combinaciones, enaguas, bragas calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.*
- 61.09 *«T-shirts» y camisetas, de punto.*
- 61.10 *Suéteres (jerseys), pulóveres, artículos similares, de punto.*
- 61.11 *Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.*
- 61.12 *Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.*
- 6113.00.00.00 *Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de 15 punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.*
- 61.14 *Las demás prendas de vestir, de punto.*
- 61.15 *Calzas, panty-medias, demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.*
- 61.16 *Guantes, mitones y manoplas, de punto.*

- 61.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir 1 confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.
- 62.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.
- 62.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.
- 62.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.
- 62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.
- 62.05 Camisas para hombres o niños.
- 62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
- 62.07 Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.
- 62.08 Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares para mujeres o niñas
- 62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.
- 62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.
- 62.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.
- 62.12 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), jligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.
- 62.13 Pañuelos de bolsillo.
- 62.14 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.

- 62.15 Corbatas y lazos similares.
- 62.16 Guantes, mitones y manoplas.
- 62.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12
- 64.01 Calzado Impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.
- 64.02 Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.
- 64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.
- 64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.
- 64.05 Los demás calzados.
- 64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores, fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.
- 73.11.00.10.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
- 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
- 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
- 84.09.91.60.00 Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
- 84.09.91.91.00 Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
- 84.09.91.99.00 Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
- 84.14.80.22.00 Compresores componentes del plan de gas vehicular.
- 84.14.90.10.00 Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
- 84.19.31.00.00 Secadores para productos agrícolas

84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
84.29.51.00.00	Cargador frontal
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarillador as y despulpadoras de café
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).
87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.

89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
96.19	Compresas y tampones higiénicos. -INEXEQUIBLE-

Adicionalmente:

1. Numeral derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018

2. A partir del 1o de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

4. Numeral adicionado por el artículo 74 de Ley 1955 de 2019. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el párrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Parágrafo adicionado por el artículo 74 de Ley 1955 de 2019. Para efectos del numeral 4 de este artículo, el exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa será un mayor valor del costo o gasto hasta el 31 de diciembre de 2021. El exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa, generado a partir

del 1 de enero de 2022 por la venta de productos del numeral 4 de este artículo, se registrá por lo establecido en el parágrafo del artículo 485 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 74 de Ley 1955 de 2019. Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo inicia su aplicación a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.


RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Senador de la República


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: SR. J. J. J. J.
Fecha: 14- Nov. / 19
Hora: 17:21 a.m.
Número de Radicado: 3931

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 9 - 68 Ofic.: 3408 - 3426

● www.richardaguilar.co ● [@richardaguilarv](https://twitter.com/richardaguilarv) ● [richardaguilarv](https://www.facebook.com/richardaguilarv) ● richardaguilarv@gmail.com ☎ 382 3336

JUSTIFICACIÓN

Esencialmente, situaciones asociadas al contrabando de prendas de vestir y de calzado que se confeccionan en Colombia, provenientes, normalmente, desde China y la India, han puesto a los fabricantes Nacionales frente a una difícil situación económica que ha desencadenado en todo el País el cierre de fábricas enteras, por efectos de encontrarse gravados en la legislación Colombiana, estos bienes a tarifa general del 19%.

Importantes estadísticas Nacionales han demostrado que, normalmente, tanto al sector del calzado como al de confecciones, se encuentran vinculadas, esencialmente, Madres cabeza de familia por lo que, este importante segmento de la economía ha sido el prioritariamente afectado.

La reducción de la tarifa de iva al 5%, o mejor, la incorporación de estos dos importantes sectores para ser gravados con la tarifa diferencial del 5% que establece el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, contribuirá con la solución de esta problemática tan sentida en el País.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO. Los departamentos y municipios que, conforme con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tengan cubierto su cálculo actuarial, podrán orientar en el excedente de la Fuente del impuesto de timbre nacional destinado al FONPET a financiar proyectos de inversiones previstos en sus planes de desarrollo


Richard Aguilar Villa
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	
Fecha:	14 Nov 19.
Hora:	11:24 a.m.
Número de Radicado:	5932.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO. Para el desarrollo de sus operaciones de financiamiento, estructuración o banca de inversión, así como administración de recursos, los institutos de financiamiento territorial (INFIS) están facultados para contratar con arreglo a reglas del derecho privado. De igual manera, para el desarrollo de estas operaciones, podrán constituir encargos fiduciarios o patrimonios autónomos celebrados previa invitación pública, los cuales podrán adelantar los procesos de selección de esas operaciones con arreglo al derecho privado.

Richard Aguilar Villa

Senador de la República


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: AB. Japiani
Fecha: 14- Nov. /19
Hora: 11:25 a.m.
Número de Radicado: 5933.

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 3 - 68 Ofic.: 3408 - 3428

• www.richardaguilar.co • [@richardaguilarv](https://twitter.com/richardaguilarv) • [richardaguilarv](https://www.facebook.com/richardaguilarv) • richardaguilarv@gmail.com • (1) 382 3336

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, el que quedará de la siguiente manera:

"Párrafo 2. Para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respectivas jurisdicciones."


Richard Aguilar Villa

Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	HP - Teoani P
Fecha:	14 - Nov. / 19
Hora:	11:26 am
Número de Radicado:	5934

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO. Eliminar, a partir del 1 de enero del 2020, el porcentaje del diez por ciento (10%) destinado para seguridad social del creador y del gestor cultural, a que se refiere el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 2007, modificado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, y destinar este porcentaje a inversión en los demás conceptos a que hace referencia el artículo 38-1 citado.

Parágrafo. Los departamentos y municipios que, a la entrada en vigencia de la presente ley, no requieran destinar recursos del 10% de la estampilla Procultura para seguridad social del creador y del gestor cultural, podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2019 por este concepto, a financiar los demás conceptos a que hacen referencia las disposiciones citadas, siempre y cuando no se afecten a los beneficiarios de tal disposición.



Richard Aguilar Villa

Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>14- Nov / 19</i>
Hora:	<i>14:27</i>
Número de Radicado:	<i>5935</i>

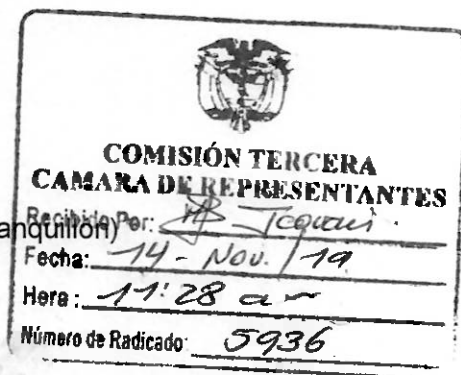
PROPOSICIÓN

Adiciónense cuatro (4) artículos, al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", que quedarán así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el art. 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

- | | |
|----------------|--|
| 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 |
| 10.01 | Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra. |
| 10.02.90.00.00 | Centeno. |
| 10.04.90.00.00 | Avena. |
| 10.05.90 | Maíz para uso industrial. |
| 10.06 | Arroz para uso industrial. |
| 10.07.90.00.00 | Sorgo de grano. |
| 10.08 | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales. |
| 11.01.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 11.04.12.00.00 | Granos aplastados o en copos de avena |
| 12.01.90.00.00 | Habas de soya. |
| 12.07.10.90.00 | Nuez y almendra de palma. |
| 12.07.29.00.00 | Semillas de algodón. |
| 12.07.99.99.00 | Fruto de palma de aceite |
| 12.08 | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. |
| 15.07.10.00.00 | Aceite en bruto de soya |
| 15.11.10.00.00 | Aceite en bruto de palma |
| 15.12.11.10.00 | Aceite en bruto de girasol |
| 15.12.21.00.00 | Aceite en bruto de algodón |



#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Ofic.: 3408 - 3428

www.richardaguilar.co @richardaguilar richardaguilar richardaguilar@gmail.com 342 3335

- 15.13.21.10.00 Aceite en bruto de almendra de palma
- 15.14.11.00.00 Aceite en bruto de colza
- 15.15.21.00.00 Aceite en bruto de maíz
- 16.01 Únicamente el salchichón y la butifarra
- 16.02 Únicamente la mortadela
- 17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
- 17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
- 18.06.32.00.90 Chocolate de mesa.
- 19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
- 19.02.19.00.00 Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
- 19.05 Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
- 21.01.11 .00 Extractos, esencias y concentrados de café.
- 21.06.90.61.00 Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
- 21.06.90.69.00 Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
- 23.01 Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
- 23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
- 23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
- 23.04 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
- 23.05 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.
- 23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
- 23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
- 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
- 52.01 Algodón sin cardar ni peinar.

- 61.01 *Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.*
- 61.02 *Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.*
- 61.03 *Trajes (ambos o ternos), conjuntos, (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.*
- 61.04 *Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.*
- 61.05 *Camisas de punto para hombres o niños.*
- 61.06 *Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.*
- 61.07 *Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.*
- 61.08 *Combinaciones, enaguas, bragas calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.*
- 61.09 *«T-shirts» y camisetas, de punto.*
- 61.10 *Suéteres (jerseys), pulóveres, artículos similares, de punto.*
- 61.11 *Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.*
- 61.12 *Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.*
- 6113.00.00.00 *Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de 15 punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.*
- 61.14 *Las demás prendas de vestir, de punto.*
- 61.15 *Calzas, panty-medias, demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.*
- 61.16 *Guantes, mitones y manoplas, de punto.*
- 61.17 *Los demás complementos (accesorios) de vestir 1 confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de*

punto.

- 62.01 *Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.*
- 62.02 *Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.*
- 62.03 *Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.*
- 62.04 *Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.*
- 62.05 *Camisas para hombres o niños.*
- 62.06 *Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas*
- 62.07 *Camisetas , calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camiones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.*
- 62.08 *Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camiones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares para mujeres o niñas*
- 62.09 *Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.*
- 62.10 *Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.*
- 62.11 *Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.*
- 62.12 *Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.*
- 62.13 *Pañuelos de bolsillo.*
- 62.14 *Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.*
- 62.15 *Corbatas y lazos similares.*

- 62.16 *Guantes, mitones y manoplas.*
- 62.17 *Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12*
- 64.01 *Calzado Impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.*
- 64.02 *Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.*
- 64.03 *Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.*
- 64.04 *Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.*
- 64.05 *Los demás calzados.*
- 64.06 *Partes de calzado (incluidas las partes superiores, fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.*
- 73.11.00.10.00 *Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.*
- 82.01 *Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.*
- 82.08.40.00.00 *Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.*
- 84.09.91.60.00 *Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.*
- 84.09.91.91.00 *Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.*
- 84.09.91.99.00 *Repuestos para kits del plan de gas vehicular.*
- 84.14.80.22.00 *Compresores componentes del plan de gas vehicular.*
- 84.14.90.10.00 *Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.*
- 84.19.31.00.00 *Secadores para productos agrícolas*
- 84.19.50.10.00 *Intercambiadores de calor; pasterizadores*
- 84.24.82.90.00 *Fumigadoras para uso agrícola*

- 84.29.51.00.00 Cargador frontal
- 84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
- 84.34 Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
- 84.36.21.00.00 Incubadoras y criadoras.
- 84.36.29 Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
- 84.36.91.00.00 Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
- 84.38.80.10.00 Descascarilladoras y despulpadoras de café
- 85.01 ~~Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.~~
- 85.07 ~~Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.~~
- 85.04 ~~Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.~~
- 85.04 ~~Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.~~
- 87.02 ~~Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.~~
- 87.03 ~~Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.~~
- 87.04 ~~Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.~~
- 87.05 ~~Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.~~
- 87.06 ~~Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.~~
- 87.07 ~~Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.~~
- 87.11 ~~Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).~~
- 87.12 ~~Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.~~
- 89.01 Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
- 89.04 Remolcadores y barcos empujadores.
- 89.06.90 Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de

- guerra.
- 90.25.90.00.00 Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
- 90.31 Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
- 90.32 Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
- 96.19 Compresas y tampones higiénicos. **–INEXEQUIBLE–**

Adicionalmente:

1. Numeral derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018

2. A partir del 1o de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

4. Numeral adicionado por el artículo 74 de Ley 1955 de 2019. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Parágrafo adicionado por el artículo 74 de Ley 1955 de 2019. Para efectos del numeral 4 de este artículo, el exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa será un mayor valor del costo o gasto hasta el 31 de diciembre de 2021. El exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa, generado a partir del 1 de enero de 2022 por la venta de productos del numeral 4 de este artículo, se registrará por lo establecido en el parágrafo del artículo 485 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 74 de Ley 1955 de 2019. Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo inicia su aplicación a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el art. 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

Partida	Bien
01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino.

06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Ofic.: 3408 - 3428

www.richardaguilar.co @richardaguilarv richardaguilarrv richardaguilarrv@gmail.com (t) 382 3335

	similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Ofc.: 3408 - 3428

● www.richardaguilar.co
 ● @richardaguilarv
 ● richardaguilarv
 ● richardaguilarv@gmail.com
 ☎ (1) 382 3335

10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuètes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.

18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.

27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin

	mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.

40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareo.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 9 - 68 Ofic: 3408 - 3428

• www.richardaguilar.co • [@richardaguilarv](https://www.facebook.com/richardaguilarv) • [richardaguilarv](https://www.instagram.com/richardaguilarv) • richardaguilarv@gmail.com • (t) 382 3336

84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
<u>85.01</u>	<u>Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.</u>
<u>85.07</u>	<u>Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.</u>
<u>85.04</u>	<u>Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.</u>
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00,

	87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
<u>87.02</u>	<u>Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.</u>
<u>87.02.20.10.00</u>	<u>Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor</u>
<u>87.02.30.10.00</u>	<u>Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor</u>
<u>87.02.90.10.00</u>	<u>Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor</u>
<u>87.02.40.90.90</u>	<u>Los demás</u>
<u>87.03</u>	<u>Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.</u>
<u>87.03.40.10.00</u>	<u>Con tracción en las cuatro ruedas</u>
<u>87.03.40.90.00</u>	<u>Los demás</u>
<u>87.03.50.10.00</u>	<u>Con tracción en las cuatro ruedas</u>
<u>87.03.50.90.00</u>	<u>Los demás</u>
<u>87.03.60.10.00</u>	<u>Con tracción en las cuatro ruedas</u>
<u>87.03.60.90.00</u>	<u>Los demás</u>
<u>87.03.70.10.00</u>	<u>Con tracción en las cuatro ruedas</u>
<u>87.03.70.90.00</u>	<u>Los demás</u>
<u>87.03.80.10.00</u>	<u>Con tracción en las cuatro ruedas</u>
<u>87.03.80.90</u>	<u>Los demás</u>
<u>87.04</u>	<u>Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías</u>

<u>87.04.90.11.00</u>	<u>De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t</u>
<u>87.04.90.21.00</u>	<u>De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t</u>
<u>87.04.90.31.00</u>	<u>De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t</u>
<u>87.04.90.41.00</u>	<u>De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t</u>
<u>87.04.90.51.00</u>	<u>De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t</u>
<u>87.04.90.59.00</u>	<u>Los demás</u>
<u>87.05</u>	<u>Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.</u>
<u>87.06</u>	<u>Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.</u>
<u>87.07</u>	<u>Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.</u>
<u>87.11</u>	<u>Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).</u>
<u>87.12</u>	<u>Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicycletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.</u>
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión

	de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.
<u>90.31</u>	<u>Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.</u>
<u>90.32</u>	<u>Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.</u>

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
12. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La venta de bienes inmuebles.
15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.
16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el literal k), al artículo 428 del Estatuto tributario:

k) Las importaciones de los bienes incluidos en las siguientes partidas arancelarias:

Partida	Bien
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.02.20.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.30.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor
87.02.90.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor
87.02.40.90.90	Los demás
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.03.40.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.40.90.00	Los demás
87.03.50.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.50.90.00	Los demás
87.03.60.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.60.90.00	Los demás
87.03.70.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.70.90.00	Los demás
87.03.80.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.80.90	Los demás
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías
87.04.90.11.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.21.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.31.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.41.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t

87.04.90.51.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.59.00	Los demás
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).
87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese del numeral 8 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

8. Vehículos eléctricos e híbridos, sus partes, sistemas de cargas eléctricas, y demás componentes necesarios para su funcionamiento, incluidos en las

siguientes partidas arancelarias ~~no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04:~~

Partida	Bien
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.02.20.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor
87.02.30.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor
87.02.90.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor
87.02.40.90.90	Los demás
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.

87.03.40.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.40.90.00	Los demás
87.03.50.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.50.90.00	Los demás
87.03.60.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.60.90.00	Los demás
87.03.70.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.70.90.00	Los demás
87.03.80.10.00	Con tracción en las cuatro ruedas
87.03.80.90	Los demás
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías
87.04.90.11.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.21.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.31.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.41.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.51.00	De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
87.04.90.59.00	Los demás
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.

87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).
87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicycletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.



RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA

Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>MP Leonani P.</i>
Fecha:	<i>14-NOV-19</i>
Hora:	<i>11:28 a</i>
Número de Radicado:	<i>5936</i>

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Ofic.: 3408 - 3428

• www.richardaguilar.co • @richardaguilarv • richardaguilarv • richardaguilarv@gmail.com • (1) 362 3335

JUSTIFICACIÓN

Esencialmente, situaciones asociadas al contrabando de prendas de vestir y de calzado que se confeccionan en Colombia, provenientes, normalmente, desde China y la India, han puesto a los fabricantes Nacionales frente a una difícil situación económica que ha desencadenado en todo el País el cierre de fábricas enteras, por efectos de encontrarse gravados en la legislación Colombiana, estos bienes a tarifa general del 19%.

Importantes estadísticas Nacionales han demostrado que, normalmente, tanto al sector del calzado como al de confecciones, se encuentran vinculadas, esencialmente, Madres cabeza de familia por lo que, este importante segmento de la economía ha sido el prioritariamente afectado.

La reducción de la tarifa de iva al 5%, o mejor, la incorporación de estos dos importantes sectores para ser gravados con la tarifa diferencial del 5% que establece el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, contribuirá con la solución de esta problemática tan sentida en el País.

De otra parte, se propone realizar otra modificación adicional al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, consistente en retirar del ordenamiento la referencia que se hace en el sentido de gravar con tarifa diferencial del 5% a los vehículos híbridos y sus componentes para convertir estos mismos elementos en bienes excluidos, adicionando de paso otras referencias que en las disposiciones vigentes guardan directa relación con el mismo tema.



H.S EDGAR DIAZ CONTRERAS

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>14- Nov. / 19</i>
Hora:	<i>17:55</i>
Número de Radicado:	<i>5938</i>

PROPOSICION No.

Artículo. Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes que tendrán la naturaleza de exentos para efectos del impuesto sobre las ventas:

- | | |
|-------|---|
| 29.36 | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente por vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase |
| 29.41 | Antibióticos |
| 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos, o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte |
| 30.02 | Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos, antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares |
| 30.03 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. |

 @EdgarDiazPalant

 @edgardiazpalante

 Edgar Díaz Contreras

E-mail: edgardiazsenador@gmail.com

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 # 8-68

3823000 - 3824000.



AL. S. EDGAR DIAZ CONTRERAS

- 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
- 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
- 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.



EDGAR DIAZ CONTRERAS
Senador de la República

 @EdgarDiazPalant

 @edgardiazpalante

 Edgar Díaz Contreras

E-mail: edgardiazsenador@gmail.com

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 # 8-68

3823000 - 3824000.



AL. S. EDGAR DIAZ CONTRERAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

En un proceso de apertura económica como el que vive el país, no pueden existir bienes de producción nacional que no puedan competir con los bienes importados por causas del sistema tributario. Eso es lo que pasa actualmente con los bienes que se encuentran catalogados en la categoría de bienes excluidos del IVA (producción agropecuaria, productos farmacéuticos, abonos e insecticidas y otros bienes), que como consecuencia del sistema tributario se ven sometidos a una protección negativa, generada por el régimen de exclusión del IVA, que implica que los productores nacionales de bienes excluidos no pueden recuperar los IVAs pagados en los insumos requeridos para su producción y comercialización, al paso que los productos importados gozan de una desgravación plena cuando salen de su país origen.

El régimen de exclusión del IVA debe eliminarse, toda vez que genera esta protección negativa para la industria nacional de los bienes que tienen la calidad de excluidos del IVA. Dado que estos bienes no se están grabando con IVA, situación que igualaría a nacionales e importados, la solución es **darles el tratamiento de exentos con derecho a devolución**, de suerte que en ambos casos se pueda recuperar el IVA de los insumos utilizados para su producción y comercialización. De lo contrario, el régimen tributario del IVA se convierte en una especie arancel para el producto nacional.

EDGAR DIAZ CONTRERAS
Senador de la República

@EdgarDiazPalant

@edgardiazpalante

Edgar Díaz Contreras

E-mail: edgardiazsenador@gmail.com

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 # 8-68

3823000 - 3824000.

Justificación

El programa nacional de biocombustibles, alcohol carburante y biodiésel se estableció a comienzos de la década pasada, desde la ley 693 de 2001 y la ley 939 de 2004. Esta política de Estado, tuvo como principal orientación, inducir el empleo de esos biocombustibles aplicables a las mezclas con la gasolina y el diésel para los motores de combustión, dada su contribución al saneamiento ambiental y a la autosuficiencia energética del país, y que dinamizan la producción agropecuaria y el empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Las políticas de biocombustibles fueron consignadas en el documento CONPES 3510 de 2008, que precisó los objetivos perseguidos, en los siguientes términos:

- "i. Incrementar competitivamente la producción sostenible de biocombustibles, contribuyendo a la generación de empleo, al desarrollo rural y al bienestar de la población.
- "ii. Promover una alternativa de desarrollo productivo para la ocupación formal del suelo rural.
- "iii. Contribuir a la generación de empleo formal en el sector rural.
- "iv. Posicionar al país como exportador de biocombustibles a partir de la consolidación de esta agroindustria como un sector de talla mundial.
- "v. Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras.
- "vi. Garantizar un desempeño ambientalmente sostenible a través de la incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones de la cadena productiva de biocombustibles."

Desde su inicio se estableció que el programa, además de contribuir a la autosuficiencia energética, debía coadyuvar a crear un combustible más eficiente y económico, y por eso se exoneró del IVA, de forma que este impuesto, no se generara con cargo a los consumidores finales y propietarios de vehículos a gasolina o diésel del país.

La ley 863 de 2003, ya previó una exoneración de IVA para el alcohol carburante, y la ley 939 de 2004 hizo lo propio para el biodiésel. Estas exenciones, para los dos biocombustibles, se han mantenido en el tiempo, con la ley 1607 de 2012 artículo 54, y más recientemente con la ley 1819 de 2016 artículo 188.

Es necesario e imprescindible que se mantenga la continuidad del programa de biocombustibles, y que no se cargue a los usuarios de gasolina y biodiésel con un impuesto que tendría que incrementar el costo de los combustibles nacionales.

Por eso se debe mantener la exención del IVA para los biocombustibles (etanol y biodiésel) de producción nacional, pues de lo contrario, con su eliminación, además de aumentar el precio de los combustibles al consumidor final, se enviaría una mala señal que afectaría la política de biocombustibles.

La presente proposición busca corregir la inequidad establecida en el artículo 11 de la ley 1943 de 2018, que mantenía exento de IVA al biodiesel de producción nacional, mientras que gravaba el producto importado. Pero no ocurría lo mismo con el alcohol carburante, ya que la mencionada norma tributaria, declaró exento de

IVA al alcohol carburante producido en el país, pero otorgó el beneficio igualmente al alcohol importado.

En suma, en el caso del biodiesel, el producto importado está gravado con IVA, pero el nacional está exento de ese impuesto mientras que, en el alcohol carburante, tanto el nacional como el importado, tienen la exención del IVA. La redacción propuesta para el numeral primero del artículo 11, corrige esa inequidad de la ley de financiamiento.

Reiteramos que el modelo de exentos para los biocombustibles, ha beneficiado al consumidor de gasolina y ACPM. Además, es claro que ha permitido el crecimiento y desarrollo de la agroindustria, diversificando la canasta energética y protegiendo el medio ambiente.



EDGAR DIAZ CONTRERAS

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>14- Nov. / 19</i>
Hora:	<i>17:55</i>
Número de Radicado:	<i>5938</i>

PROPOSICION No.

Artículo. Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes que tendrán la naturaleza de exentos para efectos del impuesto sobre las ventas:

- | | |
|-------|---|
| 29.36 | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente por vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase |
| 29.41 | Antibióticos |
| 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos, o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte |
| 30.02 | Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares |
| 30.03 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. |

 @EdgarDiazPalant

 @edgardiazpalante

 Edgar Díaz Contreras

E-mail: edgardiazsenador@gmail.com

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 # 8-68

3823000 - 3824000.



SEN. EDGAR DIAZ CONTRERAS

- 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
- 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
- 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.



EDGAR DIAZ CONTRERAS
Senador de la República



JES EDGAR DIAZ CONTRERAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

En un proceso de apertura económica como el que vive el país, no pueden existir bienes de producción nacional que no puedan competir con los bienes importados por causas del sistema tributario. Eso es lo que pasa actualmente con los bienes que se encuentran catalogados en la categoría de bienes excluidos del IVA (producción agropecuaria, productos farmacéuticos, abonos e insecticidas y otros bienes), que como consecuencia del sistema tributario se ven sometidos a una protección negativa, generada por el régimen de exclusión del IVA, que implica que los productores nacionales de bienes excluidos no pueden recuperar los IVAs pagados en los insumos requeridos para su producción y comercialización, al paso que los productos importados gozan de una desgravación plena cuando salen de su país origen.

El régimen de exclusión del IVA debe eliminarse, toda vez que genera esta protección negativa para la industria nacional de los bienes que tienen la calidad de excluidos del IVA. Dado que estos bienes no se están grabando con IVA, situación que igualaría a nacionales e importados, la solución es **darles el tratamiento de exentos con derecho a devolución**, de suerte que en ambos casos se pueda recuperar el IVA de los insumos utilizados para su producción y comercialización. De lo contrario, el régimen tributario del IVA se convierte en una especie arancel para el producto nacional.

EDGAR DIAZ CONTRERAS
Senador de la República

@EdgarDiazPalant

@edgardiazpalante

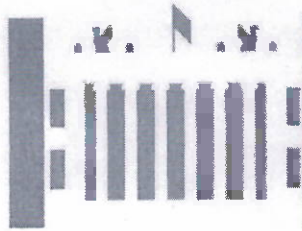
Edgar Díaz Contreras

E-mail: edgardiazsenador@gmail.com

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 # 8-68

3823000 - 3824000.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *[Signature]*

Fecha: *14 Nov 19*

Hora: *12:00 pm*

Número de Radicado: *5939*

PROPOSICION

Modifícase el numeral 1 del artículo 11 del Proyecto de ley No. 278/2019 (Cámara) "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedarán así:

ARTICULO 11°. Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, y un parágrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

- 1. (Texto nuevo)** Los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para motores y vehículos automotores.

[Signature]
Gabriel Velasco

[Signature]
CHRISTIAN SALLAS

[Signature]
ALVARO B.

[Signature]
Monedero

[Signature]
Jhon Harold Soria

[Signature]
Jhon R. C.

[Signature]
CARLOS MORA

[Signature]
Abraham J.

[Signature]
Gustavo Padilla
Rpte Valle

[Signature]
#5.ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR.

[Signature]
Rodrigo Rodríguez

[Signature]
Jhon A. Morales

[Signature]
Johnairo Cardenas

[Signature]
TERRESTRES
CULTURA

[Signature]
Humberto

[Signature]
Valencia Renteria
Miguel Fedeo Echeverri

[Signature]
Catalina

[Signature]
Jairo Estrada

[Signature]
Jorge Eduardo Tamayo

Justificación

El programa nacional de biocombustibles, alcohol carburante y biodiésel se estableció a comienzos de la década pasada, desde la ley 693 de 2001 y la ley 939 de 2004. Esta política de Estado, tuvo como principal orientación, inducir el empleo de esos biocombustibles aplicables a las mezclas con la gasolina y el diésel para los motores de combustión, dada su contribución al saneamiento ambiental y a la autosuficiencia energética del país, y que dinamizan la producción agropecuaria y el empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Las políticas de biocombustibles fueron consignadas en el documento CONPES 3510 de 2008, que precisó los objetivos perseguidos, en los siguientes términos:

- "i. Incrementar competitivamente la producción sostenible de biocombustibles, contribuyendo a la generación de empleo, al desarrollo rural y al bienestar de la población.
- "ii. Promover una alternativa de desarrollo productivo para la ocupación formal del suelo rural.
- "iii. Contribuir a la generación de empleo formal en el sector rural.
- "iv. Posicionar al país como exportador de biocombustibles a partir de la consolidación de esta agroindustria como un sector de talla mundial.
- "v. Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras.
- "vi. Garantizar un desempeño ambientalmente sostenible a través de la incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones de la cadena productiva de biocombustibles."

Desde su inicio se estableció que el programa, además de contribuir a la autosuficiencia energética, debía coadyuvar a crear un combustible más eficiente y económico, y por eso se exoneró del IVA, de forma que este impuesto, no se generara con cargo a los consumidores finales y propietarios de vehículos a gasolina o diésel del país.

La ley 863 de 2003, ya previo una exoneración de IVA para el alcohol carburante, y la ley 939 de 2004 hizo lo propio para el biodiesel. Estas exenciones, para los dos biocombustibles, se han mantenido en el tiempo, con la ley 1607 de 2012 artículo 54, y más recientemente con la ley 1819 de 2016 artículo 188.

Es necesario e imprescindible que se mantenga la continuidad del programa de biocombustibles, y que no se cargue a los usuarios de gasolina y biodiesel con un impuesto que tendría que incrementar el costo de los combustibles nacionales.



Por eso se debe mantener la exención del IVA para los biocombustibles (etanol y biodiésel) de producción nacional, pues de lo contrario, con su eliminación, además de aumentar el precio de los combustibles al consumidor final, se enviaría una mala señal que afectaría la política de biocombustibles.

La presente proposición busca corregir la inequidad establecida en el artículo 11 de la ley 1943 de 2018, que mantenía exento de IVA al biodiesel de producción nacional, mientras que gravaba el producto importado. Pero no ocurría lo mismo con el alcohol carburante, ya que la mencionada norma tributaria, declaró exento de

IVA al alcohol carburante producido en el país, pero otorgó el beneficio igualmente al alcohol importado.

En suma, en el caso del biodiesel, el producto importado está gravado con IVA, pero el nacional está exento de ese impuesto mientras que, en el alcohol carburante, tanto el nacional como el importado, tienen la exención del IVA. La redacción propuesta para el numeral primero del artículo 11, corrige esa inequidad de la ley de financiamiento.

Reiteramos que el modelo de exentos para los biocombustibles, ha beneficiado al consumidor de gasolina y ACPM. Además, es claro que ha permitido el crecimiento y desarrollo de la agroindustria, diversificando la canasta energética y protegiendo el medio ambiente.

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por:

Fecha:

Hora:

278/2019 de

Adiciónese un párrafo al ARTÍCULO 23. De la ley N° 278/2019 de Cámara y 227/19 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”* Que Modifica el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 55. Aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones.

Parágrafo: Traslados de régimen en el Sistema General de Pensiones

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse libremente de régimen de pensiones al de su preferencia cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial y hasta cuando le faltaren cinco (5) años o menos para adquirir los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la promulgación de la ley 100 de 1993, se creó, entre otras cosas, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS y se desarrolló el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, el mismo sistema pensional que era aplicado por el ISS, y también muy similar al que tenían las Cajas de Previsión Públicas a partir de la Ley 33 de 1985, igualmente aparecieron las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, entidades que entraron a competir con el ISS por la afiliación de trabajadores al sistema de pensiones y sus cotizaciones.

Para estimular los traslados al nuevo RAIS, la Ley 100/93 consagró beneficios indiscutibles para ese régimen, como por ejemplo: el **Bono Pensional**, las **cuentas individuales**, menor tiempo de cotizaciones para la garantía de pensión mínima, devolución de saldos, la posibilidad de trasladar los saldos a la **masa sucesoral** cuando no existieran beneficiarios, etc., y en procura de captar afiliados y apoderarse de una parte del mercado, las AFP *“capacitaron”* a muchas personas como promotoras, vendedoras e intermediarias, quienes sin mayores

conocimientos técnicos (jurídicos y matemáticos) se convirtieron en asesoras de los trabajadores en una de las decisiones más importantes que deberían tomar para el futuro de sus vidas.

Como principal estrategia de mercadeo y ventas, para el desarrollo del nuevo negocio financiero de las pensiones, aquellos asesores de las AFP, en muchos casos, se limitaron solo a exponer los beneficios generales del RAIS, omitieron decir toda la verdad sobre las posibles y nefastas consecuencias del traslado o selección del Régimen Pensional. En algunas oportunidades y a sabiendas que **el valor del bono pensional** formaba parte importante del capital necesario para financiar la pensión de los nuevos afiliados al RAIS, esos "asesores" no informaron si el "nuevo cliente" tenía o no derecho a Bono, ni su posible valor pues no hicieron cálculos del mismo y si los hicieron, no entregaron copia de esas cuentas y, consecuentemente, tampoco hicieron proyecciones lógicas y serias sobre el valor de la pensión de sus nuevos afiliados. En otros casos, presentaron cálculos y cifras equivocadas, con errores matemáticos y actuariales, y en otros muchos eventos, (la mayoría) ni siquiera asesoraron a los trabajadores y se limitaron a diligenciar el correspondiente formulario de traslado; es decir, **SE ENGAÑÓ** a miles de trabajadores que confiaron en los representantes de las AFP y en la abrumadora publicidad que se les presentó por todos los medios de comunicación, con la anuencia y complacencia de las entidades de control del Estado.

A esa tendenciosa estrategia de negocio se le sumó el poder coercitivo de los conglomerados económicos, propietarios de las AFP, quienes, de manera sutil o directa, en no pocas oportunidades obligaron a sus trabajadores a trasladarse de régimen y afiliarse a la AFP de su propiedad, so pena de represalias laborales.

Los confiados nuevos afiliados cotizaron a las AFP por muchos años sin contar con una asesoría, post- traslado, sobre su verdadera situación pensional y sin tener la verdadera y real conciencia de su futuro. Solo cuando se acercó a la edad de pensión sintieron la necesidad de indagar sobre la forma como se les reconocerían sus anheladas prestaciones y se encontraron con la triste y deprimente realidad, **que aquellas promesas de pensionarse en mejores condiciones a las que ofrecía en su momento el ISS, no eran ciertas**, y por el contrario, las mesada resultaban muy inferiores a las que tendrían de haberse quedado en el Régimen de Prima Media. Fue entonces cuando se percataron del engaño, como es el caso de miles de trabajadores.

reclamos de cientos de afiliados, quienes se sienten verdaderamente timados y utilizados por las AFP, y ven con dolor, como la esperada tranquilidad de sus últimos años desaparece en la alcantarilla de las falsas ilusiones creadas con engaños, mentiras o silencios cómplices de entidades financiera, en las que ha prevalecido el soterrado interés económico del negocio, olvidando que el principal objetivo del Sistema de Seguridad Social no es el lucro, ni el interés financiero o económico de las AFP, sino el bienestar de las personas y en general de la sociedad, como lo dice la ley 100/93.

“El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. (Destaqué y subrayé)

Importa comentar que las AFP, como entidades del sector financiero han tenido desde siempre la obligación de informar de manera clara, transparente y objetiva, sobre sus productos y servicios, pero en la mayoría de los casos de traslado de régimen, a finales del siglo pasado y a comienzos del éste, esa obligación no se cumplió, las AFP no brindaron una asesoría a los trabajadores en los términos señalados en la ley para que ellos hubiesen tenido conocimiento claro y precisos sobre las consecuencias de su traslado de Régimen, tampoco informaron de manera oportuna si tenían derecho a bono y el valor del mismo, ni las proyecciones o cálculos del monto de las futuras mesadas pensionales que les permitiría tener una aproximación a su futuro pensional.

En la mayoría de los casos, se evidenció la ineficiencia, parsimonia e incumplimiento de las obligaciones por parte de las AFP, como también es indiscutible la cantidad de errores e inconsistencias en el análisis de la situación pensional de los trabajadores que se trasladaron de régimen.

Todo lo acontecido con miles de trabajadores respecto de su situación pensional, demuestra que las AFP hicieron las cosas mal, no dijeron, ni dicen la verdad, no presentaron en forma oportuna cifras y cálculos necesarios para conocer la verdad o realidad pensional de sus clientes. Si hubiese existido una información clara, oportuna y verdadera de los bonos pensionales y una justa, decente y honesta información de las condiciones pensionales que esos “clientes” tendrían en el RAIS, simplemente muchos no se hubiesen trasladado de régimen, o se hubiesen regresado al RPM antes de que les faltara 10 años para cumplir la edad pensional (47 años mujeres y 52 Hombres), pues sus

pensiones en el RPM, ante los ojos del más humilde de los asesores, serían mucho mejor.

Sobre el tema en particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo López Villegas, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, dijo que:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida.

El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional.” (Destaque)

Retomando el tema de la obligación, que **desde siempre** han tenido las APF, como entidades del sector financiero, de asesorar en debida forma a sus clientes o afiliados, es pertinente recordar el Decreto 720 del 6 de abril de 1994, que reglamentó parcialmente el artículo 287 de la ley 100/93 y mediante el cual se regularon las: “*condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, incluidos los planes complementarios, alternativos y los planes pensiones.*”, dijo en los artículos 3 y 4 que se les permitía a las AFP utilizar vendedores para la promoción y vinculación de afiliados, que esos vendedores podrían trabajar con o sin relación laboral, pero las AFP **tendrían la obligación de verificar la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento** adecuado de la labor que desarrollarían esos promotores, hecho este que deberían probar de manera plena las AFP, sin embargo:

“Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.”

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 del mismo Decreto:

*“Cualquier infracción, error u OMISIÓN -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad **compromete la responsabilidad de la sociedad administradora** respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”* (Mayúscula, subrayado y destacado fuera de texto)

Lo anterior es coherente con las obligaciones de los promotores quienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, deberían: *“suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Con lo señalado se demuestra que la obligación de una asesoría correcta por parte de las AFP en el proceso de traslado y afiliación de trabajadores, se debió dar y garantizar desde sus inicios, y el hecho que se haya ratificado con la Ley 797 de 2003 y con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1748 del 26 de diciembre 2014, que obliga a la doble asesoría, lo único que se demuestra es la necesidad y obligación de brindar esa asesoría en forma adecuada, oportuna y eficiente en procura de los intereses de los afiliados sobre los intereses de las entidades financiera, precisamente por cumplir una función social como lo es la administración de un régimen pensional.

La nueva indicación de la Superintendencia Financiera, es que cuando un afiliado manifieste intención de cambiarse de régimen debe ser asesorado por partida doble, tanto por la administradora en la que está, como por la administradora a la cual quiere trasladarse. Se ha dicho que esa doble asesoría se estableció porque, según cifras de la Superfinanciera, de todas las personas que solicitaban traslado, *“solo entre 5 y 20 por ciento toman la decisión correcta.”*, pero si es extraño y genera suspicacias, que solo en el año 2014 se

haya proferido esa directiva o disposición y se aplique a partir del 2016, preciso cuando las personas empezaron a darse cuenta del engaño del que fueron víctimas por parte de las AFP, y preciso cuando es ahora que más del 70% de los afiliados se encuentran vinculados al RAIS, como si se quisiera proteger a las AFP y evitar el regreso de cotizantes al RPM, en extraña protección a los intereses del RAIS y en detrimento de los derechos de los afiliados.

También importa recordar que la Ley 1329 del 2009 consagró en su artículo 3º los principios que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, como las AFP, entre los cuales encontramos los siguientes:

“a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) Libertad de elección.

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas.

e) Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, así como los conflictos que surjan entre

los intereses de dos o más consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.

f) Educación para el consumidor financiero." (Destacados fuera de texto "

Pero ninguna de las AFP fueron diligentes con sus "clientes", no les ofrecieron la información debida y oportuna, y tampoco se preocuparon por la satisfacción de sus necesidades.

Es cierto que la selección de régimen es libre y voluntaria, como lo señala la ley 100/93 en su artículo 13 al decir que:

"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1 del artículo 271 de la presente ley" (Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, hay que tener en cuenta que para que la libertad esté presente en la determinación del traslado, se requería de **la existencia del conocimiento pleno y confiable de las causas y consecuencias de tal decisión**. Debían, en consecuencia, existir haberse y suministrado la información cierta, suficiente, clara y oportuna que le permitiera a los consumidores financieros conocer adecuadamente, no solo sus derechos y obligaciones, sino las implicaciones que traería consigo un cambio de régimen pensional, por ello, era responsabilidad de las AFP velar por la prevalencia del interés de los trabajadores como consumidores financieros y, por lo mismo, debieron suministrar una adecuada información respecto de las consecuencias favorables como desfavorables del traslado de régimen y del cambio de AFP, cosa que en la mayoría de los casos no hicieron.

Por su parte el Decreto 656 de 1994 establece en su artículo 4 que:

"En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma

eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por culpa leve se pueden ocasionar a los afiliados.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2008, en párrafo precedentes y con expediente No. 31989, Actor JUAN RAFAEL VARGAS JARAMILLO contra PROTECCION S.A., dijo:

“La elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Pero es que además, la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en sentencia del 9 de septiembre de 2009 dictada en el expediente No. 31314, dijo:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras

de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la

diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Más recientemente y siguiendo la línea en el deber de asesoría que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones con los afiliados, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de septiembre de 2014, radicación RAD 12136-46292 M.P ELSY DEL PILAR CUELLAR señaló:

“ el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un

traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, Radicación n.º 46292 18 máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.”

“De lo anterior expuesto es posible concluir que el solo formulario de afiliación, no es prueba de que la selección que dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones pues es obligación del fondo al momento de efectuar la afiliación brindar la información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible, “la elección del Régimen pensional trasciende al simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social la administración tiene el deber del buen consejo que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar si este fuera el caso a desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique si este fuera el caso”. (Subrayas fuera del texto original)

Por estadísticas y número de quejas y demandas (Tutelas y procesos ordinarios) está demostrado que la asesoría oportuna, objetiva, real y eficiente brindada en los comienzos del sistema general de pensiones, y aún años después, brilló por su ausencia; prevaleció en ese negocio el interés particular de las AFP de conseguir más afiliados y mantenerlos cautivos en el RAIS, sin importarles las consecuencias que tales negocios les acarrearías a sus “clientes” y lograron que se firmaran los formularios de traslado de Régimen sin que ellos tuviesen pleno conocimiento de las consecuencias que eso les acarreaba. Esta actitud implicó que las AFP desconocieron su principal obligación de ser garantes servidoras de la Seguridad Social y en especial del bienestar de sus afiliados, pero además, **ratificaron la trampa del irregular traslado de régimen con asesorías engañosas, falsas, mentirosa y tendenciosa para que sus nuevos “clientes” permaneciera en el RAIS, pues ninguna de las AFP tuvo la honestidad y transparencia de orientarlos en el sentido que más les convenía.**

Resulta indudable que en la mayoría de los casos ninguna de las AFP brindaron a sus "Clientes", antes de los traslados, la información personalizada, necesaria y veraz sobre las características del RAIS, ni mucho menos los previno sobre las consecuencias pensionales de los traslados de régimen, es más, ni siquiera informaron el Posible valor de los bono pensional ni hicieron proyecciones sobre el futuro pensional de sus nuevos e ilusos afiliados, pero pese a ello, los indujeron al traslado de Régimen con los argumentos teóricos y los beneficios generales del RAIS, es decir, el consentimiento de miles de trabajadores al firmar los formularios de traslado de régimen, no fue libre y por el contrario presentó un vicio, en la medidas que existió **error sobre lo que estaba adquiriendo**. Ese error se comprueba porque al momento de los traslados, los afiliados contrataron un servicio prestacional bajo unas premisas, con unos beneficios y expectativas que no se cumplieron; ellos adquirieron un producto financiero que no respondió a las promesas que les hicieron, y se trasladaron de régimen confiados que sus pensiones serían mejores en los fondos Privados que en Colpensiones, lo que con el paso del tiempo resultó ser falso. En este orden de ideas, esos traslados irregulares son susceptibles de ser anulado por la presencia de un vicio en el consentimiento, tal como lo establece el artículo 1740 del Código Civil, como en efecto, así están fallando los diferentes jueces y tribunales de los juzgados del país ante las innumerables demandas presentadas por los afiliados a los fondos privados de pensiones que se han dado cuenta de la verdadera realidad pensional, situación que está generando congestión de los despachos judiciales, más costos para el Estado, más dificultades para los ciudadanos, y todo podría evitarse si se permitiera el retorno al régimen que resulte más favorable a los intereses de los trabajadores, lo que estaría en perfecta armonía con los principios Constitucionales del Artículo 53 de la Carta Política.

Es por lo anterior que propongo la inclusión del artículo dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

De ustedes,

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

H. Representante a la Cámara
Congreso de la República

JOHN Jairo Roldán A.
Rep. Antioquia

JOSE elbert Iñiguez
Rep. Camaró tolimá

Sunny María
Senador

Nidia Marcela Osorio Salgado

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

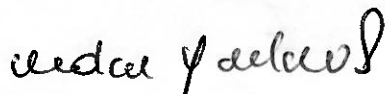
1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se viene detectando que algunos contribuyentes, cobijados por el tratamiento preferencial en materia tributaria que otorga la Ley 1116 de 2006 a los comerciantes insolventes, abusan de la figura y, directa o indirectamente, siguen ejerciendo sus actividades sin sujeción al acuerdo concursal, defraudando a los acreedores, entre los que se encuentra la DIAN y otros sujetos activos de impuestos, tasas y contribuciones. Una vez se demuestre que la operación comercial se continúa ejerciendo por fuera del acuerdo concursal, se tendrá por incumplido y se procederá a la liquidación judicial.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales por falsedad en documento, fraude procesal, alzamiento de bienes, entre otros delitos.



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

Nidia Marcela Osorio Salgado
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Bogotá D.C; 13 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo modificatoria al proyecto de ley N°278/2019 de Cámara –N° 227/19 de Senado “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO 640. Modificado. Ley 1819/2016, Art. 282. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Nidia Marcela Osorio Salgado

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad o antijuridicidad material siempre que el contribuyente hayan generado un daño real al fisco cuando incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Nidia Marcela Osorio Salgado

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

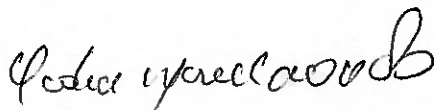
Como lo ha venido explicando la jurisprudencia, el principio de lesividad o antijuridicidad material exige que el daño sea real, desde el punto de vista económico. Es decir, errores puramente formales, que no afectan los intereses del fisco, no pueden ser sancionados. Esta norma privilegia, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política la esencia sobre la forma.

Es decir, la obligación sustancial es liquidar y pagar el impuesto que corresponda, según cada tipo de tributo.

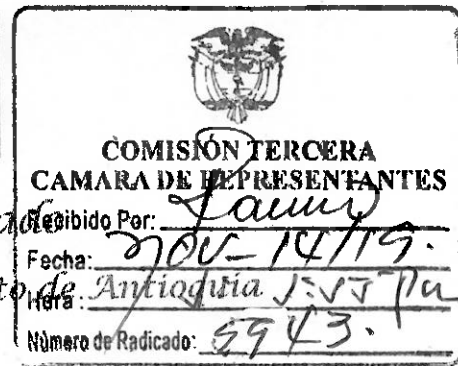
El deber de cumplir las obligaciones formales, como suministrar información, por ejemplo, no debe significarle al contribuyente el pago de sumas adicionales, si no hubo daño material al Estado.

Por el contrario, la redacción de la norma vigente implica que cualquier error, por inocuo que sea, deberá soportar penalización pecuniaria

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-029-95.htm>



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



Nidia Marcela Osorio Salgado
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Bogotá D.C; 13 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese al "Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" El artículo 66 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado quedará así:

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.

2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades ~~bajo un régimen de regulación prudencial~~, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

Nidia Marcela Osorio Salgado

Representante a la Cámara Departamento de Antioquía

- b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.
- c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
- d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.
- e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.
- f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.
- g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

JUSTIFICACIÓN

La ley 1902 de 2018 "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones"; modificó entre otras, varias disposiciones de la ley 1527 de 2012, señalando que no serían ingresos de fuente nacional los créditos obtenidos en el exterior por "las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social".



Nidia Marcela Osorio Salgado

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

La norma no ha podido ser aplicada por cuanto la Superintendencia de Sociedades ha dicho que no tiene funciones de regulación prudencial de este tipo de sociedades, y que tampoco existen sociedades con ese objeto social y que se encuentren sometidas a su vigilancia.

En efecto, en concepto contenido en el Oficio 220-007150 del 13 de febrero de 2019 dice que "se evidencia que las sociedades operadoras de libranzas son aquellas que tienen esta actividad dentro de su objeto social y en virtud del mismo están sujetas al cumplimiento de una serie de obligaciones y a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, la cual se ejerce en los grados de inspección, vigilancia y control, conforme a los artículos 82 a 85 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en los que no se hace mención alguna a la vigilancia bajo un régimen de regulación prudencial. Esto significa que la referencia del artículo 17 de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012, que implica la expedición de unas normas de naturaleza prudencial y preventiva, tendiente a identificar, medir, controlar y administrar adecuadamente los riesgos asociados a las actividades particulares de las sociedades, como su utilización para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole, etc, no es aplicable a esta Superintendencia. (Subrayados fuera del texto)

Si bien se entiende que lo pretendido era proteger las libranzas y darles transparencia a las operaciones, es evidente que lo incluido por la ley 1902 de 2018 son requisitos excesivos que se vuelven imposibles de cumplir. Por tanto, dado que no existe la regulación prudencial de sociedades mercantiles por parte de la Superintendencia de Sociedades, es necesario darle viabilidad a la norma eliminando la exigencia anotada

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 -2022

Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

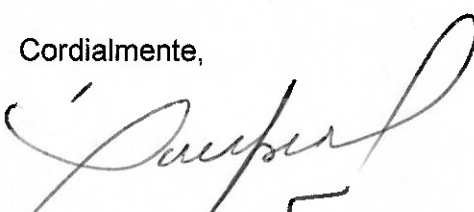
Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara

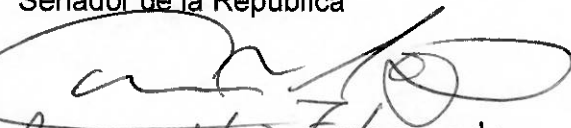
Adiciónese un artículo proyecto de ley 227/2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

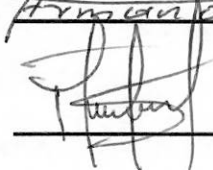
ARTICULO NUEVO. Adiciónese el siguiente libro transitorio al Estatuto Tributario.

Continúa en las páginas siguientes.

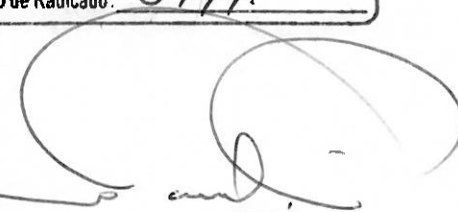
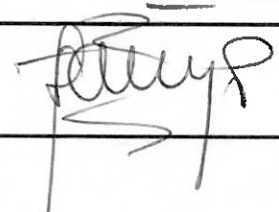
Cordialmente,


EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República


Armando Toboaris


Humberto

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	
Fecha:	14- Nov. /19
Hora:	2:24 p.m.
Número de Radicado:	5944.

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

HONORABLE SENADOR

2018-2022

IMPUESTO EXTRAORDINARIO FINANCIAMIENTO
Yora Garcia Burgos

JAN. M. P. H. S. C.

Yora Garcia Burgos

Yora Garcia Burgos

German Alberto Alvarez

Yora Garcia Burgos

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO NUEVO. {Del proyecto de ley 227/2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones}. **Adiciónese el siguiente libro transitorio al Estatuto Tributario.**

LIBRO TRANSITORIO

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

CREACIÓN Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 934. Creación del impuesto extraordinario de financiamiento. Crease el impuesto extraordinario de financiamiento – IEF, destinado financiero al Presupuesto General de la Nación, el cual constituye un tributo extraordinario de carácter temporal y de cumplimiento obligatorio para el contribuyente que opte por someterse al mismo. Para efectos de la presente normatividad, el tributo aquí indicado podrá denominarse también IEF.

Mediante la presentación de la declaración del IEF, los sujetos pasivos y declarantes del mismo optarán de manera expresa, incondicional e irrenunciable, por acogerse, reconocer, aceptar y sustituir obligaciones, y crear o reemplazar títulos ejecutivos respecto de las obligaciones tributarias, conforme a los supuestos y alcances que se indican en el título segundo del presente libro transitorio.

El hecho generador de este tributo corresponde al establecido en cada uno de los supuestos y alcances definidos en el título segundo del presente libro transitorio del estatuto tributario.

Parágrafo 1. El impuesto que se crean no generará más efectos de los que expresamente se señalan en este libro transitorio.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

Parágrafo 2. El IFE no será deducible ni descontable en la determinación de liquidación de ningún otro tributo.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este libro transitorio no constituye ni autoriza, bajo ninguna circunstancia, la disminución o eliminación de deudas correspondientes a los impuestos y retenciones que, conforme lo también aquí establecido, cobijen a las declaraciones del IEF.

Artículo 935. Sujetos pasivos del IEF. Son sujetos pasivos del impuesto extraordinario financiamiento – IEF, las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas las sociedades de hecho y los establecimientos permanentes que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que voluntariamente se someten este tributo. Para efectos del IEF, dichos sujetos pasivos también podrán denominarse genéricamente como contribuyentes.

Parágrafo. Lo previsto en el presente libro transitorio no aplica respecto de:

1. Supuestos y obligaciones contemplados en la legislación de aduanas.
2. Supuestos y obligaciones contemplados en el régimen de control de cambios, salvo lo previsto en el artículo 956
3. Otros tributos administrados por la Dian diferentes del impuesto sobre la renta y complementarios, al impuesto sobre las ventas y a las retenciones en la fuente de estos conceptos.
4. Declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que, al momento de la presentación de la declaración del IEF contengan saldos a favor, salvo en los casos expresamente previstos en este libro transitorio.
5. Declaraciones del impuesto sobre las ventas que, al momento de la presentación de la declaración del IEF, contengan saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución.
6. En general, declaraciones privadas que no hayan sido presentadas en debida forma.

Artículo 936. Base gravable del IEF. La base gravable del impuesto extraordinario de financiamiento- IEF corresponde a la establecida en cada uno de los supuestos y alcances definidos en el título segundo del presente libro transitorio del estatuto tributario.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 937 Tarifa del IEF. La tarifa del impuesto extraordinario de financiamiento- EF, es la establecida en cada uno de los alcances y supuestos definidos en el título segundo del presente libro transitorio del estatuto tributario.

CAPITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Artículo 938. Administración y Control del IEF. La administración y el control del impuesto extraordinario de financiamiento están a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 939. Procedimiento aplicable frente al IEF. En relación con el impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, son aplicables en lo pertinente todas las normas previstas en el libro quinto de este Estatuto Tributario, incluyendo lo que corresponde al ejercicio de las funciones y facultades de recaudación, fiscalización, determinación y discusión a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Parágrafo. La opción de sujetarse al IEF, conforme al presente libro transitorio, no requerirá de actualizaciones en el Registro Único Tributario, RUT. No obstante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está facultada para hacer las anotaciones en el mismo que se requieran para la gestión, administración y control del impuesto extraordinario de financiamiento IEF, después de ser presentada la respectiva declaración.

Artículo 940 Obligación de declarar el IEF. El impuesto extraordinario de financiamiento -IEF, se declarará por una sola vez, conjunta o separadamente por cada uno de los supuestos y alcances previstos en el título segundo de este libro transitorio, con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 1. del presente artículo. La declaración por dicho concepto constituye el único medio por el cual los sujetos pasivos de dicho tributo podrán someterse al mismo.

Los Supuestos y alcances que el sujeto pasivo puede incorporar en la declaración del IEF, deben atender a los parámetros expresamente establecidos en el título segundo, Sin perjuicio de lo indicado en las demás normas de este libro transitorio.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, deberá prescribir y poner a disposición de los declarantes del impuesto extraordinario de financiamiento- IEF, el respectivo formulario de declaración, antes del día primero. (1) del mes de febrero de 2020. Al momento de prescribir dicho formulario, la misma entidad instruirá sobre la manera de utilizarlo, conjunta o separadamente, respecto de cada uno de los supuestos y alcances establecidos en el título segundo de este libro transitorio, así como sobre los demás aspectos relacionados con la presentación.

Parágrafo 2. Dada la naturaleza y objetivos del IEF y en armonía con lo establecido en el artículo 934, los sujetos pasivos sometidos al mismo aceptan expresamente, mediante la presentación de la declaración por concepto de este tributo, que los valores o saldos a pagar que allí se cobijen no serán susceptibles de disminución alguna por cuenta de decisiones administrativas o judiciales proferidas con posterioridad a la presentación de dichas declaraciones.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en el presente libro transitorio del estatuto tributario, para el perfeccionamiento de los supuestos y alcances establecidos en el título segundo del mismo, se deberán cumplir los siguiente requisitos y condiciones:

1. Que la declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, sea presentada en debida forma, produzca efectos jurídicos y constituya título ejecutivo de las obligaciones que, de manera clara, expresa y exigible, en él se cobijen o incorporen.
2. Que a la fecha en que tenga lugar la presentación de la declaración del IEF, no se hubiere notificado requerimiento especial O pliego de cargos frente a las declaraciones de los impuestos sobre la renta, IVA y retenciones en la fuente que cobija, salvo en lo que respecta a los supuestos y alcances de terminación y archivo de actuaciones administrativas, previstos en el título segundo de este libro transitorio.
3. Que el valor a pagar que se determine en la declaración por concepto del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, sea cancelado en su totalidad.

Parágrafo 4. En ningún caso, el contenido de las declaraciones del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, o el efecto que las mismas conlleven a nivel de la contabilidad u otras declaraciones tributarias del mismo sujeto pasivo, podrán tenerse en cuenta como supuesto, base gravable o prueba en la determinación de tributos o imposición de multas o sanciones, por parte de ninguna entidad

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

pública. El gobierno nacional podrá reglamentar los casos en que las declaraciones del IEF deban constituir soporte de la información financiera de los contribuyentes.

Parágrafo 5. Las declaraciones del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, no podrán ser objeto de corrección o modificación alguna por parte del declarante ni de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 941. Plazo para presentar la declaración del IEF. Los sujetos pasivos que opten por someterse al impuesto extraordinario de financiamiento IEF, deberán presentar la respectiva declaración antes del día primero (1) de abril de 2020.

Artículo 942. Firmeza de la declaración del IEF. La declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, presentada en debida forma, quedará en firme en un (1) año, contado desde la fecha en que el saldo a pagar determinado por dicho concepto sea cancelado totalmente, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya notificado al sujeto pasivo un pliego de cargos a que se refiere el artículo 944.

Parágrafo: Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 943, 945 y 946.

Artículo 943. Objetivo de las funciones de fiscalización y determinación respecto la declaración del IEF. En relación con la declaración del impuesto extraordinario de financiamiento- IEF, las funciones y facultades de fiscalización y determinación con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tienen como objetivo la verificación del cumplimiento de todos los supuestos y obligaciones previstos en este libro frente al IEF.

En caso de ser detectadas posibles inconsistencias o incumplimientos en la declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, la dependencia competente de la DIAN adelantará la respectiva actuación administrativa tendiente a decidir, en un mismo acto, sobre la declaratoria de invalidez de dicha declaración y la imposición de la sanción prevista en el artículo 944. Al efecto, únicamente procederán los actos administrativos correspondientes al pliego de cargos y a la resolución, que propongan y resuelvan sobre el asunto indicado.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

Conforme a lo anterior, las declaraciones del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, no serán objeto de actuaciones tendientes a proponer o establecer inexactitud en las mismas. Por tanto, no procederán actos administrativos como requerimientos especiales o liquidaciones oficiales de revisión.

Artículo 944. Sanción referida al IEF. Con ocasión de inconsistencias o incumplimientos relacionados con las obligaciones sustanciales y formales inherentes al impuesto extraordinario de financiamiento IEF que impliquen declarar inválida la declaración del mismo tributo, conforme a lo señalado en el artículo 943 se establece la sanción sobre el IEF o, en defecto de dicha base de cálculo, una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del saldo a pagar determinado en la respectiva declaración por concepto base de cálculo, una sanción mínima especial equivalente a trescientas (300) UVT.

Parágrafo: Las sanciones aquí indicadas en relación con el IEF serán impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, sin que sea procedente ningún parámetro de gradualidad.

Artículo 945. Pago del IEF. El saldo a pagar que se determine en la declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, por este concepto, conforme a los supuestos y alcances establecidos en el título segundo del presente libro transitorio, deberá cancelarse mediante recibos oficiales de pago, dentro de los siguientes plazos:

1. El treinta por ciento (30%) o más, en la misma fecha o más tardar el día hábil siguiente de presentación de la declaración.
2. El treinta por ciento (30%) o más, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración.
3. El saldo restante, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

Parágrafo 1. Los plazos aquí señalados para el pago del IEF, se entenderán sin perjuicio de los casos previstos en este libro transitorio, en los cuales se contemplen condicionamientos referidos al pago total de dicho tributo.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

Parágrafo 2. El cobro de todas las obligaciones de pagar que consten en los nuevos títulos ejecutivos que se constituyen con las declaraciones del impuesto extraordinario de financiamiento-IEF, podrá ser ejercido mediante las facultades de cobro de la DIAN o de cualquier otra entidad que el gobierno nacional señale para el efecto.

Artículo 946. Importancia del pago del IEF. El término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, que se cobijen en declaraciones del IEF, se suspenderá mientras dicho tributo no sea pagado en su totalidad.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá iniciar las actuaciones y proferir los actos administrativos que correspondan frente a las declaraciones y períodos que los sujetos pasivos pretenden cobijar con declaraciones del IEF, cuando el pago del saldo a pagar establecido en la declaración de este tributo no se haya cancelado en su totalidad.

Parágrafo: Frente a lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo deberá atender la respectiva actuación administrativa relacionada con los conceptos señalados, conforme a las normas de este estatuto tributario, y proceder a solicitar posteriormente la respectiva compensación o devolución de los valores abonados al saldo a pagar del IEF, disminuido en el monto de la sanción establecida en el artículo 944, cuando hubiere lugar a ello, conforme al procedimiento que para ese fin reglamentará el gobierno nacional.

TÍTULO SEGUNDO

SUPUESTOS Y ALCANCES

CAPÍTULO PRIMERO

FIRMEZA DE DECLARACIONES

Artículo 947. Anticipación del término general de firmeza. Mediante la presentación de la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, con el cumplimiento de los supuestos y alcances, y demás requisitos establecidos, los sujetos pasivos del mismo tributo extraordinario podrán anticipar la firmeza de las declaraciones iniciales o de corrección del impuesto sobre la renta y

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

complementarios de los períodos 2017 y 2018, sometidas al término general de tres años previsto en el artículo 714, por no contener pérdidas fiscales, ni saldos a favor ni estar sujetas al régimen de precios de transferencia.

La nueva firmeza cobijará conjuntamente, para los sujetos pasivos que se sometan a dicho impuesto extraordinario, las declaraciones del impuesto Sobre las ventas de los períodos correspondientes a los años 2017 y 2018 ya indicados, que no contengan saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución o compensación. En los mismos términos, dicha nueva firmeza cobijara también las declaraciones de los períodos de retención en la fuente de 2017 y 2018.

Las declaraciones indicadas quedarán en firme en los términos aquí establecidos siempre que el respectivo sujeto pasivo o un tercero solidariamente responsable con sus obligaciones, presente en debida forma una declaración del impuesto extraordinario de financiamiento IEF, liquidando sobre la base gravable, representada para este caso en el monto del impuesto neto de renta determinado en la declaración de renta y complementarios del respectivo período que se cobija, un impuesto extraordinario a pagar conforme a los porcentajes que se indican a continuación:

B). Año 2017:

TARIFA DEL IEF A LIQUIDAR SOBRE EL IMPUESTO NETO DE RENTA	NUEVA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN
Veinte por ciento (20%)	El día 30 de septiembre de 2020
Veinticinco por Ciento (25%)	El día 28 de julio de 2020
Cuarenta por Ciento (40%)	El día 30 de abril de 2020

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

C). Año 2018:

TARIFA DEL IEF A LIQUIDAR SOBRE EL IMPUESTO NETO DE RENTA	NUEVA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN
Cuarenta por ciento (40%)	El día 30 de agosto de 2020
Cincuenta y cinco por Ciento (55%)	El día 28 de junio de 2020
Cincuenta por Ciento (50%)	El día 30 de abril de 2020

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial del impuesto sobre la renta a la que hace referencia la declaración de financiamiento, haya sido presentada con una extemporaneidad superior a dos (2) meses calendario, los porcentajes establecidos en este artículo deberán ser adicionados en tres (3) puntos más.

Artículo 948. Anticipación del término de firmeza de declaraciones que contengan pérdidas fiscales. Mediante la presentación de la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento IEF, con el cumplimiento de los supuestos y alcances, y demás requisitos establecidos, los sujetos pasivos del mismo podrán anticipar la firmeza de las declaraciones iniciales o de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios de los períodos 2017 y 2018, sometidas al término de firmeza previsto para aquellas declaraciones que contengan pérdidas fiscales, siempre que, al momento de presentar la declaración de dicho tributo extraordinario, no contengan saldo a favor.

La nueva firmeza cobijará conjuntamente, para los sujetos pasivos que se sometan a este impuesto extraordinario, las declaraciones del impuesto sobre las ventas de los periodos correspondientes a los mismos años 2017 y 2018 ya indicados, que no contengan saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución o compensación.

En los mismos términos, la firmeza cobijara también las declaraciones de los periodos de retención en la fuente de 2017 y 2018.

Las declaraciones señaladas quedarán en firme en los términos aquí establecidos, siempre que el respectivo sujeto pasivo o un tercero solidariamente responsable con sus obligaciones, presente dentro del plazo legalmente establecido una declaración del IEF, liquidando sobre la base gravable, representada para este caso en el monto del impuesto neto de renta determinado en la declaración de

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

renta y complementarios del respectivo período cobijado, un impuesto extraordinario a pagar conforme a los porcentajes que se indican a continuación:

A). Año 2017

TARIFA DEL IEF A LIQUIDAR SOBRE EL IMPUESTO NETO DE RENTA	NUEVA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN
Treinta por ciento (30%)	El día 27 de agosto de 2020

B). Año 2018:

TARIFA DEL IEF A LIQUIDAR SOBRE EL IMPUESTO NETO DE RENTA	NUEVA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN
Sesenta por ciento (60%)	El día 27 de agosto de 2020

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial del impuesto sobre la renta a la que hace referencia la declaración de financiamiento, haya sido presentada con una extemporaneidad superior a dos (2) meses, los porcentajes establecidos en este artículo se adicionarán en tres (3) puntos más.

Parágrafo 2. Los términos de firmeza expuestos en este artículo, se anticiparán a la fecha que se indica a continuación si, de manera adicional al ajuste indicado en los literales a. y b. de este artículo, el contribuyente acepta en la misma declaración del IEF, disminuir el monto anotado en el renglón de pérdidas fiscales de la respectiva declaración del impuesto sobre la renta, rigiendo el saldo restante para la declaración del período gravable siguiente, en los siguientes porcentajes:

1) Año 2017

PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES	NUEVA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN POR DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES
En un cuarenta por ciento (40%)	El día 30 de mayo de 2019

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

2) Año 2018

PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES	NUEVA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN POR DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES
En un cincuenta por ciento (50%) o más, después de descontar la reducción del año 2017, cuando sea el caso.	El día 30 de mayo de 2020

Artículo 949. Anticipación del término de firmeza de declaraciones de **Contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia.** Mediante la presentación de la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, con el cumplimiento de los supuestos y alcances, y demás requisitos establecidos, los sujetos pasivos del mismo podrán anticipar la firmeza de las declaraciones iniciales o de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios de los períodos, 2017 y 2018, presentadas por contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia, siempre que, al momento de la presentación de la declaración del impuesto extraordinario de financiamiento IEF, tales declaraciones no contengan saldo a favor.

La nueva firmeza cobijará conjuntamente, para los sujetos pasivos que se sometan a este impuesto extraordinario, las declaraciones del impuesto sobre las ventas de los periodos correspondientes a los mismos años 2017 y 2018 ya indicados, que no contengan saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución o compensación.

En los mismos términos, dicha nueva firmeza cobijara también las declaraciones de los periodos de retención en la fuente de 2017 y 2018.

Las declaraciones señaladas quedarán en firme en los términos aquí establecidos, siempre que el respectivo sujeto pasivo o un tercero solidariamente responsable con sus obligaciones, presente en debida forma una declaración del impuesto extraordinario de financiamiento IEF, liquidando sobre la base gravable, representada para este caso en el monto del impuesto neto de renta determinado

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

en la declaración de renta y complementarios del respectivo período, un impuesto extraordinario a pagar conforme a los porcentajes que se indican a continuación:

a. Año 2017:

TARIFA IEF A LIQUIDAR SOBRE EL IMPUESTO NETO DE RENTA	NUEVA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN
Veinticinco (25%) o más	El día 27 de septiembre de 2020
Cuarenta (40%) o más	El día 28 de junio de 2020

b. Año 2018:

TARIFA IEF A LIQUIDAR SOBRE EL IMPUESTO NETO DE RENTA	NUEVA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN
Cuarenta y cinco (45%) o más	El día 27 de septiembre de 2020
Sesenta (60%) o más	El día 28 de junio de 2020

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial del impuesto sobre la renta a que hace

referencia la declaración del IEF, haya sido presentada con una extemporaneidad superior a dos (2) meses, los porcentajes establecidos se adicionarán en tres (3) puntos más.

Artículo 950 Declaraciones de corrección no válidas. Con posterioridad a la presentación de la declaración del impuesto extraordinario de financiamiento IEF y antes de producirse las firmezas anticipadas previstas en el título segundo de este libro transitorio, no serán válidas las declaraciones de corrección del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre las ventas y de retenciones en la fuente a que haga referencia dicha declaración del IEF.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUSTITUCIÓN DE INTERESES

Artículo 951. Sustitución de intereses de mora. Mediante la presentación de la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento -IEF de que trata el presente libro transitorio, con el cumplimiento de los supuestos y alcances, y demás requisitos establecidos, los sujetos pasivos podrán:

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

1. Reconocer expresa e incondicionalmente determinados valores de deuda por los siguientes conceptos determinados en declaraciones privadas, actos administrativos o sentencias de periodos gravables anteriores al primero (1°) de enero de 2018, respecto de los cuales no se haya impuesto al obligado o sus representantes legales,

sentencias de carácter penal:

a. Impuesto sobre la renta y complementarios.

b. Impuesto sobre las Ventas, IVA.

c. Retenciones en la fuente.

2. Sustituir por el impuesto extraordinario de financiamiento, los intereses causados hasta la fecha de presentación de la declaración correspondiente al mismo tributo, sobre las deudas en mora correspondientes a los conceptos indicados en los literales del numeral anterior.

3. Aceptar expresa, incondicional e irrevocablemente que, la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento- IEF, constituye y representa un nuevo título ejecutivo que reemplaza para todos los efectos a aquellos títulos ejecutivos anteriores que, en su totalidad, hayan sido cubiertos con el monto de deuda reconocido y registrado en la declaración de este impuesto extraordinario. La

obligación de pagar contenida en dicho nuevo título ejecutivo, prescribirá conforme a lo establecido en el artículo 817 de este estatuto tributario, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la respectiva declaración del IEF.

PERIODOS GRAVABLES	TARIFA DEL IEF	MONTO DE INTERESES DE MORA QUE QUEDA PENDIENTE DE PAGO:
Anteriores al 1 enero de 2009	25% del valor del respectivo impuesto o retención en la fuente en mora, que el sujeto pasivo reconozca.	Cero (0), respecto de los generados por el monto reconocido en la declaración del IEF
Anteriores al 1 de enero de 2013	30 % del valor del respectivo impuesto o retención en la fuente	Cero (0), respecto de los generados por el monto reconocido en la declaración del IEF

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

	en mora que el sujeto pasivo reconozca.	
Anteriores al 1 de enero de 2017	50 % del valor del respectivo impuesto o retención en la fuente en mora, que el sujeto pasivo reconozca.	Cero (0), respecto de los generados por el monto reconocido en la declaración del IEF

Parágrafo 1: Cuando los montos en mora correspondientes a los conceptos y periodos indicados, hagan parte de acuerdos o facilidades de pago que, a la fecha de presentación de la declaración del IEF se encuentren total o parcialmente incumplidos, los porcentajes indicados se incrementarán en diez (10) puntos.

Parágrafo 2: Las medidas preventivas contempladas en el artículo 837 de este estatuto, ordenadas con anterioridad por la DIAN en relación con las obligaciones en mora reconocidas en la declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, se mantendrán vigentes sin perjuicio de los ajustes que legalmente procedan en cuanto a la actualización de aspectos relacionados con la identificación de los nuevos títulos ejecutivos, deudores, los montos en mora, actos administrativos de cobro y límites de embargo del artículo 838, entre otros, según corresponda.

Al efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, queda expresamente facultada para mantener vigentes dichas medidas mientras gestiona e implementa los ajustes indicados, hasta por el término de un (1) año, contado desde la fecha en que sea cancelado totalmente el saldo a pagar determinado por concepto del impuesto extraordinario de financiamiento-IEF presentada en debida forma. La entidad dispondrá lo pertinente a efectos de que las mismas medidas preventivas cobijen todas las obligaciones de pago que por cualquier concepto se encuentren en mora.

Artículo 952. Sustitución de Sanciones. Mediante la presentación de la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF de que trata el presente libro transitorio, con el cumplimiento de los supuestos y alcances, y demás requisitos establecidos, los sujetos pasivos podrán sustituir por dicho impuesto extraordinario todas las sanciones pecuniarias determinadas, mediante declaraciones privadas, actos administrativos o sentencias de la jurisdicción contencioso

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

administrativa, hasta antes del primero (1°) de enero de 2018. Lo anterior no incluye las sanciones por mora en el pago cuya sustitución se atiene exclusivamente a lo previsto en el artículo 953.

Los parámetros de sustitución de las sanciones, corresponden a los establecidos a continuación:

PERIODOS GRAVABLES	TARIFA DEL IEF	MONTO DE INTERESES DE MORA QUE QUEDA PENDIENTE DE PAGO:
Anteriores al 1 enero de 2009	10% del valor del respectivo monto de sanción	Cero (0), respecto de los valores cobijado en la declaración del IEF
Anteriores al 1 de enero de 2013	15% del valor del respectivo monto de sanción	Cero (0), respecto de los valores cobijado en la declaración del IEF
Anteriores al 1 de enero de 2017	40% del valor del respectivo monto de sanción	Cero (0), respecto de los valores cobijado en la declaración del IEF

Artículo 953. No exigibilidad de conceptos accesorios. En armonía con las demás normas del presente libro transitorio, las sustituciones previstas en los dos artículos anteriores, respecto de las cuales haya sido totalmente cancelado el impuesto extraordinario de financiamiento – IEF, conllevan respectivamente la no exigibilidad de obligaciones accesorias a los intereses y a las sanciones, como es el caso de actualización de valores prevista en el artículo 867-1, de este estatuto tributario, o cualquier otro concepto de similar naturaleza.

Artículo 954. Montos no cobijados en las declaraciones del IEF. Sobre los montos correspondientes a los conceptos que se refieren los artículos 951 y 952, que no queden cobijados en la declaración del IEF, se seguirán aplicando las normas, procedimientos, actuaciones y actos administrativos, existentes con anterioridad a la vigencia del presente libro transitorio.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO TERCERO

TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 954. Terminación y archivo de actuaciones en etapa de requerimiento especial o pliego de cargos. Mediante la presentación de la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento IEF, con el cumplimiento de los supuestos y alcances, y demás requisitos aquí establecidos, los sujetos pasivos del mismo podrán solicitar y obtener de la dependencia competente de la DIAN, la terminación y el archivo de aquellas actuaciones administrativas en que se haya proferido requerimiento especial o pliego de cargos, antes de haberse emitido la respectiva liquidación oficial o resolución sanción, respecto a obligaciones o declaraciones tributarias de ejercicios o periodos anteriores al primero (1°) de enero de 2018.

La solicitud y obtención de la terminación y archivo a que hace referencia, el inciso anterior, tendrá lugar siempre que el respectivo sujeto pasivo o un tercero solidariamente responsable con sus obligaciones, acompañe una declaración del IEF presentada en debida forma, en la cual se haya liquidado por dicho concepto extraordinario, un monto equivalente a la tarifa del cuarenta por ciento (40 %) o más, sobre la base gravable, representada para este caso en el total del saldo a pagar propuesto en el requerimiento especial o pliego de cargos respectivo.

Parágrafo: Lo previsto en este artículo no aplicará respecto de actuaciones administrativas de fiscalización adelantadas frente declaraciones privadas que contengan saldos a favor que, el respectivo requerimiento especial proponga disminuir, salvo que el sujeto pasivo solicitante haya aplicado la tarifa indicada del IEF, incrementada en cinco (5) puntos.

Artículo 955. Terminación y archivo de la actuación administrativa en etapa de liquidación oficial o resolución sanción. Mediante la presentación de la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, con el cumplimiento de los supuestos y demás requisitos establecidos, los sujetos pasivos del mismo podrán solicitar y obtener de la dependencia competente de la DIAN, la terminación y el archivo de aquellas actuaciones administrativas en que se haya proferido liquidación oficial o resolución sanción, antes de haberse dictado la resolución de fallo del respectivo recurso de reconsideración, en

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

relación con obligaciones o declaraciones tributarias correspondientes a ejercicios o periodos anteriores al primero (1°) de enero de 2018.

La solicitud y obtención de la terminación y archivo a que hace referencia el inciso anterior, tendrá lugar siempre que el respectivo sujeto pasivo o un tercer solidariamente responsable con sus obligaciones, acompañe una declaración del IEF presentada en debida forma, en la cual se haya determinado por dicho tributo extraordinario un monto equivalente a la tarifa del cincuenta por ciento (50%) o más, sobre la base gravable representada para este caso en el valor del total del saldo a pagar establecido en la respectiva liquidación oficial de revisión o resolución sanción.

Parágrafo: Lo previsto en este artículo no aplicará respecto de actuaciones administrativas de liquidación seguidas contra declaraciones privadas que contengan saldos a favor que la respectiva liquidación oficial proponga o determine disminuir, salvo que el sujeto pasivo solicitante haya aplicado la tarifa indicada del IEF, incrementada en diez (10) puntos.

CAPÍTULO CUARTO

ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES

Artículo 956. Incorporación de activos omitidos y descargue de pasivos inexistentes. Mediante la presentación de la respectiva declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, con el cumplimiento de los supuestos y alcances, y demás requisitos establecidos, los sujetos pasivos del mismo podrán incorporar o descargar, respectivamente, los conceptos y valores correspondientes a activos omitidos y a pasivos inexistentes conservados a 31 de diciembre de 2019.

Las incorporaciones o descargues señalados en el inciso anterior, tendrán lugar siempre que el sujeto pasivo presente en debida forma la declaración del impuesto extraordinario de financiamiento - IEF, liquidando sobre la base gravable, representada para este caso en el valor de los activos de los pasivos, omitidos o inexistentes, una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de los mismos que,, en consecuencia y respectivamente, quedarán registrados en la contabilidad o suprimidos definitivamente de la misma, dentro del ejercicio 2020.

Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 4. del artículo 940 para todos los efectos legales, la **Incorporación de activos omitidos y el descargue de pasivos inexistentes**, mediante la

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE FINANCIAMIENTO

declaración del IEF, comprende también subsanar el incumplimiento de obligaciones sustanciales, procesales y formales relacionadas con la determinación de tributos, creación o actualización de registros, régimen de cambios internacionales, presentación de declaraciones, llevar libros de contabilidad, expedir facturas, tramitar solicitudes, atender requerimientos ordinarios y entregar información a servidores públicos, en lo que se relacione con los activos y pasivos objeto de las correspondientes incorporaciones o descargues.

Parágrafo: Lo previsto en este artículo no aplicará respecto a activos omitidos o pasivos inexistentes que estén siendo objeto de actuaciones de fiscalización o liquidación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En estos casos se podrá recurrir a lo previsto en los artículos 954 y 955

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES ACCESORIAS Y TEMPORALES

Artículo 957. Reducción temporal de la sanción de corrección. Solamente durante los meses de enero y febrero de 2020, las sanciones previstas en los numerales 1. Y 2 del artículo 644 de este estatuto tributario, relacionadas con las declaraciones privadas de corrección del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre las ventas y de retenciones en la fuente, se reducirán y unificarán al uno por ciento (1%).

Artículo 958. Reducción temporal de la sanción de extemporaneidad. Solamente durante los meses de enero y febrero de 2020, la sanción prevista en el inciso primero del artículo 641 de este estatuto tributario, relacionada con las declaraciones del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre las ventas y de retenciones en la fuente, se reducirá al medio por ciento (0,5%), sin exceder del diez por ciento (10%) del impuesto o retención, según el caso.

Artículo 958. Reducción temporal de la tarifa de ganancia ocasional. Solamente durante los meses de enero y febrero de 2020, los ingresos constitutivos de ganancia ocasional generados mediante actos que consten en documento de fecha cierta, estarán sujetos a una tarifa reducida del impuesto complementario de ganancias ocasionales del uno por ciento (1 %)

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

Bogotá D.C. 13 noviembre 2019

PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	14 Nov. 19.
Hora:	2:25 pm
Número de Radicado:	5945

Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara

Adiciónese un artículo proyecto de ley 227/2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. Elimínese un apartado del primer inciso y del primer párrafo del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que ~~adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.~~

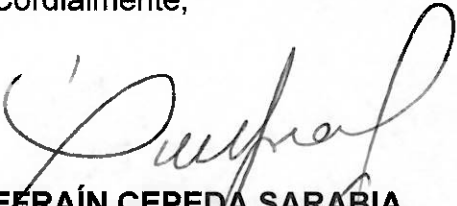
PARÁGRAFO 1o. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y

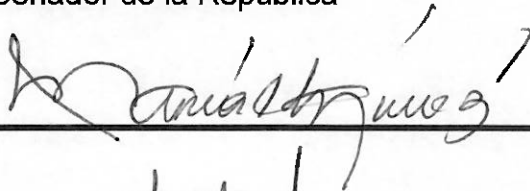
AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

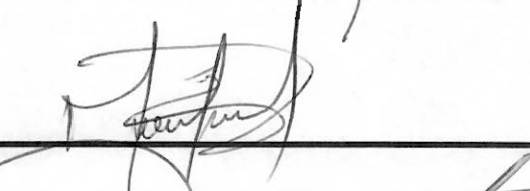
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

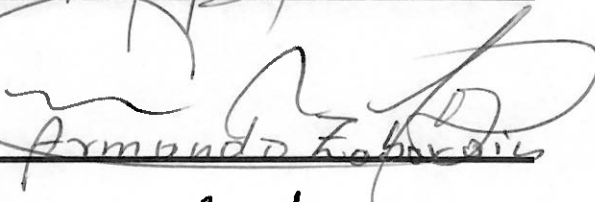
serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

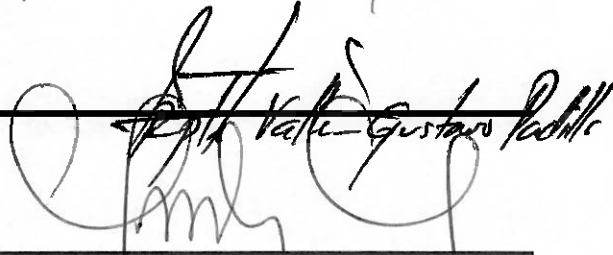
Cordialmente,

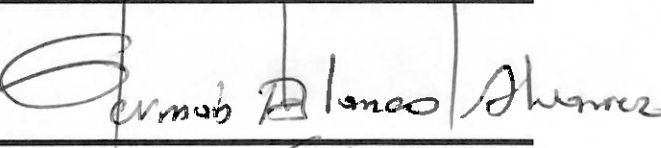

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República


María Trujillo

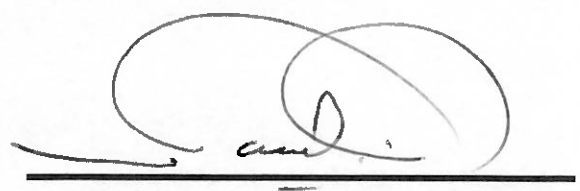

Rafael Ángel

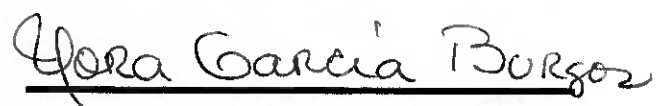

Armando Zapardito

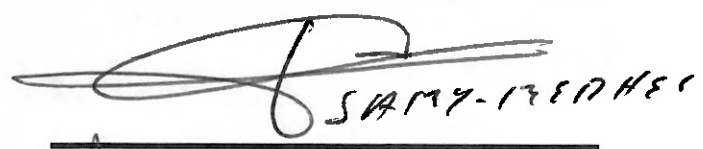

Gustavo Padilla

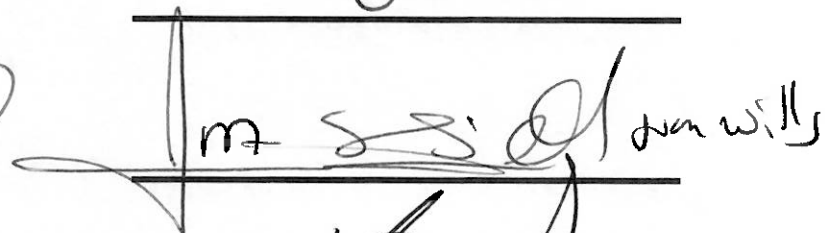

Germán Alonso Sánchez



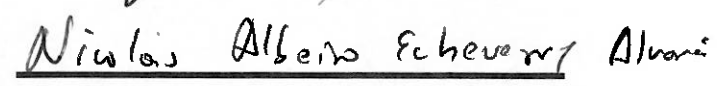



Yora García Burgos


SAMUEL


Juan Willy


FERNANDO


Nicolás Alberto Echeverry Alvaré


Wladimir

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

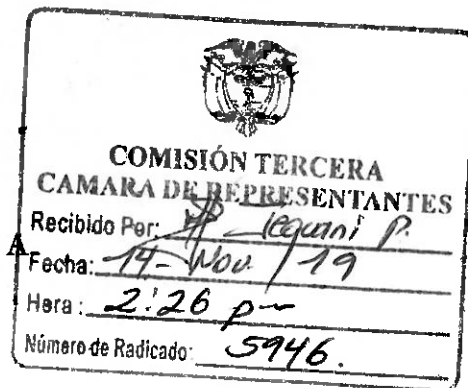
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

EfHc.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional de Colombia, Segundo Piso- Costado Sur
Teléfono: 3825106 Correo: oficina@efraincepeda.com.co

E FRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022



Bogotá D.C. 13 noviembre 2019

PROPOSICIÓN

Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara

Adiciónese un artículo proyecto de ley 227/2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO NUEVO. Elimínese un apartado del numeral tercero, del artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

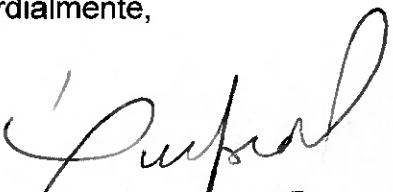
1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, ~~siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.~~
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia

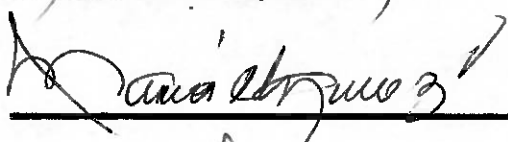
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

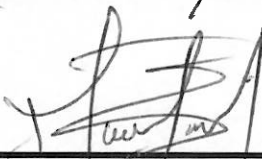
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

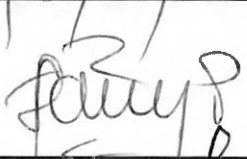
establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

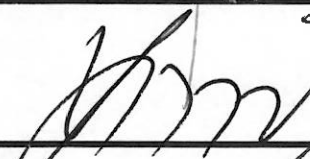
Cordialmente,


EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

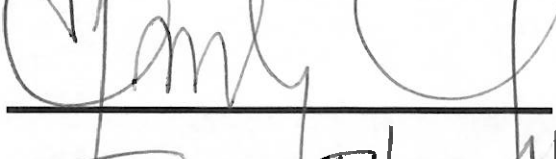


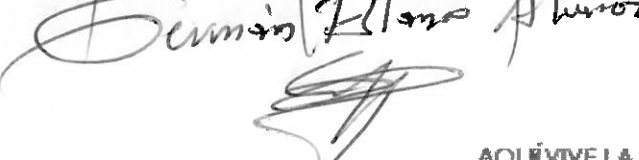


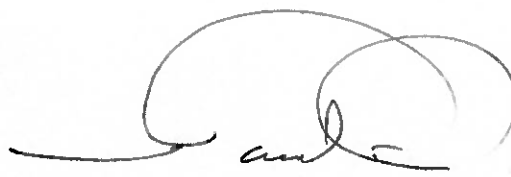


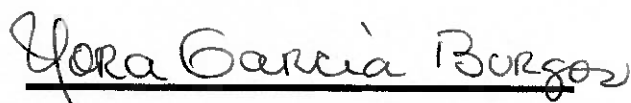
 FELIPE MUÑOZ



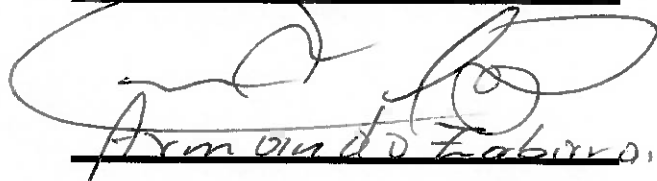


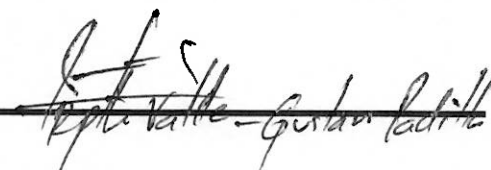


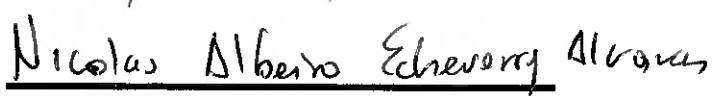




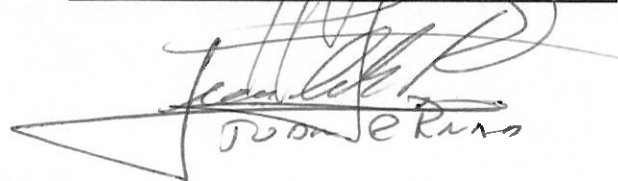
 SARAY - MERHEC











AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

FCHE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional de Colombia, Segundo Piso- Costado Sur
Teléfono: 3825106 Correo: oficina@efraincepeda.com.co

PROPOSICION

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2019 CAMARA - 227 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros **registrados ante el gobierno a través de APC**, destinados a realizar programas de utilidad común y ~~amparados por acuerdos intergubernamentales~~. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la Republica

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Leonardo P.</i>
Fecha:	<i>14 Nov. / 19.</i>
Hora:	<i>4:30 pm</i>
Número de Radicado:	<i>5950.</i>

PROPOSICION

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2019 CAMARA – 227 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo Nuevo: adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, lo cual quedara así:

La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.


JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la Republica

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>RP - Tevami</u>
Fecha:	<u>14- Nov /19</u>
Hora:	<u>4:30 p.m</u>
Número de Radicado:	<u>5951</u>

Bogotá D.C., noviembre 14 de 2019

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria Tercera Constitucional Permanente

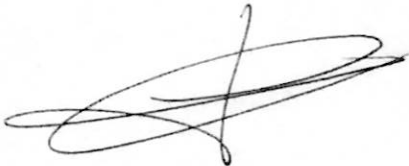
H. Cámara de representantes

Respetada secretaria,

De manera atente me permito radicar ²tres (3) proposición para el **PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2019 CAMARA – 227 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

1. La Proposición tiene como finalidad, incluir un artículo nuevo relacionado con las exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.
2. La Proposición tiene como finalidad, La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. La Proposición tiene como finalidad modifíquese el numeral 2 del artículo 71, rentas exentas a partir del año gravable 2020.

Cordial Saludo,



JUAN SAMY MERHEG MARUN

Senador de la Republica